

Sentencia: un nombre, un concepto, unos ejemplos

Faustino J. Martínez Martínez

Catedrático de Historia del Derecho. Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid ✉

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.97388>

Recibido: 29/07/2024 • Aceptado: 29/07/2024

ES Resumen. Se realiza una breve presentación sobre el sentido de la palabra-concepto sentencia, elaborada por el mundo canónico a partir de la construcción del proceso. Se observa cómo dicho término fue formulado y reformulado por los juristas al margen de disposiciones normativas oficiales y esa labor jurisprudencial llega hasta prácticamente los tiempos de la Codificación.

Palabras clave: España; Derecho; Sentencia; Proceso; Derecho Común.

EN Judgment: a name, a concept, some examples

EN Abstract. A brief presentation is made on the meaning of the word-concept sentence, elaborated by the canonical world from the construction of the process. It is observed how this term was formulated and reformulated by jurists outside official normative provisions, and this jurisprudential work continues until practically the time of the Codification.

Keywords: Spain; Law; Judgment; Procedure; Common Law.

FR Arrêt: un nom, un concept, quelques exemples

FR Résumé. Une brève présentation est faite sur le sens du mot-concept arrêt (sentence), élaboré par le monde canonique depuis la construction du processus. On observe comment ce terme a été formulé et reformulé par des juristes en dehors des dispositions normatives officielles, et ce travail jurisprudentiel se poursuit pratiquement jusqu'à l'époque de la Codification.

Mots clé: Espagne; droit; jugement; procédure; droit commun.

Cómo citar: Martínez Martínez, F. J. (2024). Sentencia: un nombre, un concepto, unos ejemplos, *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXI, 259-279

Sin lugar a dudas, el proceso es la mayor aportación institucional, junto con el matrimonio, que realiza el derecho canónico al mundo jurídico del Medioevo y, más adelante, al de los tiempos modernos, sin solución de continuidad. Un proceso que se construye, en esencia, sobre la base de un juez situado por encima de las partes, un procedimiento integrado por una sucesión, ordenada y controlada, de fases, etapas o *tiempos*, preclusivos y definitivos en cada una de sus individualidades, y, sobre todo, una sentencia final por medio de la que se decide el fondo del asunto, se pone fin al conflicto de modo imperativo, y deviene firme y verdadera la decisión judicial de referencia. Juez, desarrollo y culminación a través de esa determinación última conforman el guion sencillo de esta compleja institución. Iniciada en tiempos medievales esa reconstrucción del mundo procesal, aprovechando el exponencial crecimiento de los poderes públicos (papado, emperadores, reyes, príncipes, condes, duques, señores varios), fue gracias a la conformación del Derecho Común que pudo producirse la expansión general de todo ese catálogo de instituciones y de principios, al compás de la obra de los juristas y de la difusión realizada por las universidades y por los libros surgidos para explicar, comentar o simplemente glosar todo ese inmenso caudal jurídico de carácter adjetivo, aunque condicionante del conjunto de derecho sustantivo que subyacía. Lo relevante no era tanto el diseño del proceso, en donde se avanzaba desmenuzando la actividad investigadora paso a paso, de forma lógica y racional, y poniendo todo por escrito por motivos de seguridad, sino, muy especialmente, la finalidad concreta que por medio del mismo se perseguía, pues era allí, en ese lugar de frontera, donde se daban la mano lo teológico y lo jurídico. Mediante el proceso se conseguía alcanzar con certeza, nada más y nada menos, la verdad (sobre todo, aquélla material, no simplemente formal) y, con ésta, se podía pensar en términos concluyentes y definitivos de justicia¹.

Había más datos que se deben tener presentes. Justicia, verdad, poder. Una tríada esencial, con el primer elemento como preponderante y rector². El proceso en el mundo del Derecho Común, del que formaba parte indisoluble ese derecho canónico de perfiles universales al que se ha aludido al comienzo de estas notas, se articulaba como la garantía misma de la justicia, como la forma específica de realizarla a partir de lo que demandaba el caso concreto y específico que se planteaba ante el juzgador. Nunca de un modo global, sino atendiendo al ejemplo particular y a las singularidades que de él se derivaban. Casuismo y justicia son los elementos que deben ponerse en primera línea de fuego. El proceso, en cuanto que suma de actuaciones dirigidas por el juez, buscaba esencialmente no la aplicación del derecho bajo la forma de ley, de costumbre, de privilegios, fueros o estatutos, de conformidad con la pluralidad normativa existente en los tiempos del Antiguo Régimen, consustancial al mismo, trasunto de una idéntica pluralidad social y política, sino, antes bien, la realización específica de la justicia en el caso particular: una respuesta adaptada a lo que las partes reclamaban a la luz del escenario particular de hechos y pruebas, *secundum allegata et probata*, sustanciados en presencia del mismo juzgador,

¹ Cfr., para el proceso y su trayectoria histórica, los magistrales trabajos de Knut W. Nörr, *Judicium est actus trium personarum. Beiträge zur Geschichte des Zivilprozessrechts in Europa*, Goldbach, 1993; "Rechtsgeschichtliche Apostillen zur Clementine "Saepé", en Orazio Condorelli (ed.), *Panta rei. Studi dedicati a Manlio Bellomo*, Roma, 2004. Vol. IV, pp. 225-238; y *Romanisch-kanonisches Prozessrecht. Erkenntnisverfahren erster Instanz in civilibus (= Enzyklopädie der Rechts- und Staatswissenschaft, Abt. Rechtswissenschaft)*, Berlin-Heidelberg, 2012; y también Wieslaw Litewski, *Der römisch-kanonische Zivilprozess nach den älteren ordines iudicarii*, Kraków, 1999. 2 tomos. Para un completo repertorio bibliográfico, cfr. Knut W. Nörr, "Die Literatur zum gemeinen Zivilprozess", en *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. Erster Band. Mittelalter (1100-1500). Die Gelehrten Rechte und die Gesetzgebung*. Herausgegeben von Helmut Coing, München, 1973, pp. 383-397; y, también, *in toto*, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. Zweiter Band. Neuere Zeit (1500-1800). Die Zeitalter des Gemeinen Rechts. Zweiter Teilband. Gesetzgebung und Rechtsprechung*. Herausgegeben von Helmut Coing, München, 1976.

² Vid., a modo de introducción, Luigi Lombardi, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*. Pubblicazioni dell'Istituto di Filosofia del Diritto dell'Università di Roma. Terza Serie, n.º. 2. Milano, 1967; Diego Quagliioni, *La giustizia nel Medioevo e nella prima età moderna*, Bologna, 2004; y Paolo Prodi, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, traducción de Luciano Padilla López, Buenos Aires, 2008.

y expuestos con independencia o al margen del derecho invocado para ello (*leges et iura*), algo de todo punto irrelevante o no tan decisivo como en los sistemas jurídicos actuales. Se anticipa así la lectura de un escenario de justicia antes que uno de legalidad, lo que nos debe hacer ubicar lo justo en la cúspide del sistema antes que lo propiamente jurídico, esto es, entender que lo jurídico era el mecanismo o artefacto ideado precisamente para la consecución de esa justicia como suprema aspiración social, como elemento director de toda la vida política. Hay que tomar en consideración que aquella cultura jurídica del Derecho Común perseguía un objetivo primordial, por encima de cualquier otro, y este no era otro más que la citada justicia, concebida al modo aristotélico como la virtud social consistente en dar a cada uno lo suyo. Ésa era la base de la paz reputada como la tranquilidad del orden, en famosa expresión de Agustín de Hipona, tan difundida en los diversos círculos intelectuales del Medievo. En consecuencia, la acción de cualquiera de los poderes existentes, ya emperadores, ya papas, ya reyes, todos ellos vicarios de Dios en la tierra y encarnación de la justicia misma, forjadores de una justicia humana que debía aspirar a parecerse lo más posible a la divina para realizarla en la tierra, decíamos, consistía en la acción jurisdiccional (decir el derecho), cuyo propósito esencial era determinar la justicia del caso concreto como vía para lograr u obtener una justicia de tipo general en el nivel político en el que nos moviéramos (Imperio, Iglesia, reino, principado, ciudad, república, etc.). Mediante esa aplicación a casos singulares de la justicia particular requerida, diciendo el derecho, se conseguía, de forma paulatina y por elevación, una construcción global de la justicia general dentro de la comunidad política de la que se tratase, respetando jerarquías y, sobre todo, defendiendo el orden establecido. Éste subsistía gracias a una jurisdicción que impedía cualquier modificación sustancial radical de derechos, de prácticas o de instituciones, cualquier cambio por pequeño que fuese, puesto que blindaba frente a cualquier tipo de injerencia todo el caudal jurídico existente como un patrimonio indisponible, no sujeto a los cambios de voluntad de los gobernantes. Nada se movía en el campo de lo jurisdiccional y precisamente era esto lo que impedía cualquier movimiento que desbaratase o desajustase el orden dado, eterno, perfecto, divino. Aquélla, esa justicia amplia y total, se llevaba a la práctica por medio de la jurisdicción, sinónimo de poder, de todo poder, en estos largos tiempos del Derecho Común³.

Bajo la idea de *iurisdictio*, se englobaba cualquier acción declarativa de lo justo y directamente dirigida a su imposición, incluida la propia creación normativa (que los juristas entendían como la transformación de la ruda equidad, de una *aequitas* en bruto, en equidad constituida, o, dicho de otra forma, la encapsulación de la justicia en distintos pronunciamientos normativos, en diversas normas o proposiciones así calificadas)⁴. Todo comportamiento del poder político, cualquiera que éste fuera (desde promulgar una ley a recaudar un impuesto, desde nombrar a un oficial hasta dictar una resolución determinada sobre materias que fuesen de su directa competencia) era, pues, jurisdiccional, siempre, indiscutiblemente jurisdiccional, y tenía por objeto la materialización de esa justicia en atención a las circunstancias concurrentes. Había que partir, por tanto, del caso en sí mismo considerado y de lo que el caso requería desde la perspectiva de lo justo. No era relevante, como se ha dicho hace un momento, el derecho a aplicar, la norma específica invocada. Era cuestión secundaria aquella de lo jurídico. Podría tratarse de textos romanos, de textos canónicos, de las obras de algún jurista célebre y reputado que hubiera trabajado sobre cualquiera de los dos conjuntos textuales anteriores, del derecho del rey, del derecho del reino o del de alguna de las abundantes corporaciones existentes, de las costumbres, privilegios, fueros, inmunidades o franquicias consagradas por el tiempo, por la tradición, del derecho local o

³ Para unos perfiles de este modo jurisdiccional de ejercicio del poder político, cfr. Alejandro Agüero, "Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional", en Marta Lorente (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, 2007, pp. 19-58; y Víctor Crescenzi, "Il problema del potere pubblico e dei suoi limiti nell'insegnamento dei Commentatori", en *Science politique et droit public dans les facultés de droit européennes (XIIIe-XVIIIe siècle)*. Sous la direction de Jacques Krynen et Michael Stolleis, Frankfurt am Main, 2008, pp. 57-89.

⁴ Por todos y en (casi) todo, Pietro Costa, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Ristampa, Milano, 2002 (publicado originariamente en 1969).

del derecho comarcal, de sentencias emanadas de distintos tribunales, de libros sapienciales, filosóficos o teológicos, etc.: todo esto era irrelevante porque no estábamos en presencia de ninguna cultura de legalidad, lo que implicaba que los diversos operadores jurídicos no tenían obligación alguna de seguir jerarquías o prelación, por lo demás tan reiteradas desde las altas instancias del poder como no respetadas desde el punto de vista práctico por los propios jurisperitos. El mundo jurídico que nos ocupa entendía que toda norma contenía en sí misma unos restos mínimos de justicia, un poso de ésta, y que, por ende, de lo que se trataba cuando había que resolver algún conflicto era de determinar el grado exacto, la dosis precisa de justicia, que debía aplicarse al supuesto particular, tomando en consideración sus circunstancias específicas, bajo la idea de que no existían dos casos o supuestos idénticos desde el punto de vista sustancial y que el remedio que debía dar el juzgador era, en consecuencia, siempre distinto, siempre particularizado, siempre singular. Lo relevante, por tanto, era buscar la solución justa, no tanto la norma que lo era, bajo la comprensión de que todas las normas jurídicas se presumían así, justas, proyecciones de una justicia general empleada en el momento de su formulación y que debía ser trasladada en el caso concreto y para los sujetos específicos actuantes, con el objeto de poner fin al conflicto subyacente. El juez debía, pues, extraer la porción de justicia como medicina reparadora que demandaba cada supuesto y para ello podía basar su decisión en cualquiera de las fuentes del derecho que tenía a su disposición, prescindiendo de jerarquías, tiempos, autoridades o procedencias geográficas, cronológicas, científicas y demás. Todas ellas valían lo mismo y estaban en una situación de total igualdad, de plena isonomía. Todas ellas eran igualmente justas y, por ende, susceptibles de ser extendidas al caso particular que motivaba la acción jurisdiccional concreta, aunque pareciesen lejanas y distintas en una primera impresión⁵.

Ahora bien, esa decisión no podía tomarse de cualquier manera, de modo acelerado y sin cavilación mínima, sino que debía ir precedida de una acción de investigación, de pesquisa, indagatoria, con preguntas y respuestas, que buscara los hechos conflictivos, sus causas, sus efectos y los posibles remedios. Por tal motivo, el proceso era indispensable en este contexto descrito: suministraba el armazón que sustentaría tal labor de inquisición. Se concebía, así, como el conjunto de actuaciones procedimentales sucesivas en el tiempo (fases, etapas o, en expresión jurídica castellana, *tiempos*) por medio de las cuales se averiguaba todo lo anterior (el conflicto y sus raíces), se buscaba la verdad y, con la verdad, se trataba de alcanzar la justicia final, es decir, la particular reclamada y solicitada, en cuyo apoyo se acudía a la pluralidad de las fuentes comparecientes y a la fuerza imperativa de cada una de ellas hasta la final elección de la aplicada. Una vez hecha esta labor de investigación, el juez tenía que tomar y pronunciar una decisión, justa, veraz, auténtica, que atendiese a esa reconstrucción de los hechos probados y demostrados, sobre los que se aplicarían las consecuencias derivadas de la norma particular invocada (cualquiera que esta fuese, algo que debemos señalar una vez más), siempre con un amplio margen valorativo, donde tenía su encaje el arbitrio⁶. No había exigencia de motivación, herencia asimismo canónica, pero sí estaban justificadas todas y cada una de esas sentencias: se adoptaban tras pertinente reflexión, estudio y asesoramiento. Era una decisión fruto de su voluntad, la del juez, orientada por la razón, con perfiles coactivos y, sobre todo, finalizadora de la

⁵ Vid. Carlos Petit y Jesús Vallejo, "La categoría giuridica nella cultura europea del Medioevo", en Gherardo Ortalli (ed.), *Storia d'Europa*. Vol. 3, *Il Medioevo. Secoli V-XV*, Torino, 1998, pp. 717-760; y, con más detalle, los trabajos del segundo citado: *Ruda Equidad, Ley Consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992; "Power Hierarchies in Medieval Juridical Thought. An Essay in Reinterpretation", *Ius Commune*, 19 (1992), pp. 1-29; "Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la Justicia en la cultura del ius commune", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2 (*La Justicia en el Derecho Privado y en el Derecho Público*) (1998), pp. 19-46; "Derecho como cultura, equidad y orden desde la óptica del ius commune", en Salustiano De Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano (coords.), *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural. III Encuentro Interdisciplinar. Salamanca, 28-31 de mayo de 2002*, Madrid, 2002, pp. 53-70; y "El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del ius commune", *Revista de Historia del Derecho*, 38 (2009) [<https://inhide.org/revista-de-historia-del-derecho-no-38-julio-diciembre-2009/>].

⁶ Cfr. Massimo Mecarelli, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milano, 1998.

contienda. Eso era la sentencia: el pronunciamiento del juez que ponía término de modo imperativo al litigio, tratando de aprehender la verdad de los hechos, de fijarlos de forma definitiva, y, en consecuencia, de poner fin al conflicto, restaurando la paz social conculcada, y volviendo todo a la normalidad y tranquilidad primigenias. La sentencia nace así ligada, de forma irremisible e indisoluble, tanto a la verdad cuanto a la justicia, como un documento especial puesto al servicio de ambas. Con ellas se acaba por identificar y fundir. Un documento jurídico, asimismo teológico y filosófico. Pero, sobre todo, nace asociada al proceso como su culminación intelectual, como su finalización precisa, cierta y definitiva, como el cierre tanto de la acción procesal como de aquellas situaciones fácticas que habían originado ésta, y de todo el proceso intelectual que había procedido a ligar esos elementos, en apariencia, dispersos gracias a la acción del juzgador⁷.

Se debe abundar en lo ya referido hace unas líneas: el proceso en el mundo del Derecho Común se articulaba como la salvaguardia misma de la justicia, como la forma específica de realizarla y canalizarla a partir de lo que demandaba el caso concreto, y no como un trámite de exclusiva subsunción o aplicación normativa⁸. El proceso, como sucesión de etapas o fases de investigación dirigidas a la consecución de la verdad, buscaba esencialmente no (o no sólo) la aplicación del derecho bajo la forma de ley o de cualquiera de las otras fuentes plurales comparecientes, sino la realización específica de la justicia en el caso singular mediante el encaje de una norma jurídica, cualquiera que ésta fuese, a los supuestos de hecho presentados y demostrados, totalmente acreditados. El proceso era una edificación sólida que se construía poco a poco, aunando diversas piezas, tanto jurídicas como fácticas, para rematar con una decisión última, que operaba como finalización en un doble sentido. Desde el punto de vista físico, la sentencia era la declaración última que ponía fin a esa sucesión de momentos, era el último acto que se desarrollaba y posteriormente se ejecutaba; desde el punto de vista intelectual, era asimismo la culminación de todo un razonamiento que conducía a la decisión adoptada conforme a patrones de racionalidad⁹. No se trataba de constituir un precedente para supuestos análogos en el futuro, sino de dar una solución duradera ajustada a lo que las partes reclamaban a la luz del escenario particular de hechos y pruebas formulados con independencia del derecho alegado para ello, el cual se tomaba en consideración dentro de su generalidad, sin más específicas concreciones que esa referencia a *leges et iura*, leyes y derechos, así, sin más. Era la sentencia la que ponía fin a esta indagación, conforme a lo demostrado y conforme al derecho invocado, aunque con la justicia siempre en el horizonte como elemento determinante último, como criterio valorativo que era el que debía condicionar la acción del juzgador y su decisión final. Se presentaba así aquella, la sentencia, como la lógica culminación del proceso, su conclusión, su punto final, su remate argumental, pero fuertemente asida al mismo y de él dependiente. Tanto es así que sin proceso no podía haber sentencia y sin sentencia, así redactada, a partir del proceso previo, no podía

⁷ Cfr. Gilliam R. Evans, *Law and Theology in the Middle Ages*, London-New York, 2002.

⁸ Así, también en territorio castellano: cfr. Paz Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982 (con reedición en 2001); "El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la Historia del proceso en Castilla", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5 (*Derecho y Proceso*. Edición a cargo de Juan Damián Moreno), pp. 23-54; Benjamín González Alonso, "La Justicia", en *Enciclopedia de Historia de España, dirigida por Miguel Artola. II. Instituciones políticas. Imperio*. Madrid, 1988, pp. 343-417; Faustino Martínez Martínez, "Proceso y tiempo. Algunos dictámenes de juristas castellanos para la abreviación de los pleitos (Siglos XV-XVI)", *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 14 (2009), pp. 237-508; "El proceso canónico y la verdad", en Alejandro González-Varas Ibáñez (coord.), *El Ius Commune y la formación de las instituciones de Derecho Público*, Valencia, 2012, pp. 209-239; y "L'Espagne et sa procédure civile en perspective historique", en *Itinéraires d'histoire de la procédure civile. 2. Regards étrangers*. Sous la direction de Loïc Cadiet, Serge Dauchy et Jean-Louis Halpérin. Paris, 2020, pp. 143-165 [con traducción castellana: "España y su proceso civil en perspectiva histórica", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 27 (2020), pp. 11-48]; y José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, "Una mordaza de tinta. Historia del Derecho privilegiado personal de Cristóbal Colón", en Anunciada Colón de Carvajal (dir.), *La herencia de Cristóbal Colón. Estudio y colección documental de los mal llamados pleitos colombinos (1492-1541). Textos introductorios*, vol. 1, Madrid, 2015, pp. 213-731.

⁹ Así, lo indica la *Glossa Ordinaria* a las Decretales, cuando afirma la identidad entre la racionalidad y el orden procesal: *Decretales Gregorii Papae IX, cum glossa Bernardi Parmensis*, Venetiis, 1486, fol. 192r. Glosa n. *Rationabiliter* a X. 2. 27. 11: "Rationabiliter et illud referat quod ad ordinem tantum".

haber justicia. Todo lo demás, fuera de esta ecuación, por tanto, era totalmente secundario¹⁰. En consecuencia, la garantía misma de la justicia venía determinada por el proceso (el cumplimiento de sus fases y etapas)¹¹, junto con las calidades morales y jurídicas que se exigían a todo juzgador: la justicia llegaba como resultado de la aplicación de los cauces procesales de un modo ortodoxo y respetuoso con la propia esencia del proceso por parte de unos jueces igualmente ortodoxos, buenos cristianos, temerosos de Dios y dotados de todas las virtudes teológicas y cardinales, incluso de un poco de conocimiento del derecho, aunque esto no era lo principal en su desempeño. Orden procesal y jueces virtuosos aseguraban una sentencia justa. Aseguraban y afianzaban la misma justicia pronunciada¹².

Cierto es que los textos matrices romanos y canónicos, más aficionados a lo práctico que a lo teórico, no daban una definición, un concepto claro y perfilado, de lo que era la sentencia en su forma más aquilatada. Las definiciones siempre eran peligrosas, como se atrevían a aventurar los propios juristas del Derecho Común, siguiendo a sus antecesores romanos, y había que actuar con suma cautela en estas lides. Se movían siempre dentro de un campo de pragmatismo y prudencia, de casuismo y facticidad, como les había gustado operar a los viejos juristas latinos de cuya sapiencia y prudencia se estaban nutriendo aquellos otros medievales. De hecho, la sentencia no se define de forma explícita en la compilación justiniana, la fuente primera de toda esta construcción, si bien hay algunos indicios o pistas para su conceptualización (así, en D. 42. 1. 1, tomado de las *Pandectas* de Modestino, cuando se habla de la cosa juzgada; o en el C.J. 7. Títulos 42 a 60 y también 70, sobre diversos aspectos procesales, entre los cuales deben ser recordados los referidos asimismo a la *res iudicata* - Títulos 50, 51 y 52 - donde algo se puede rastrear en estos sentidos apuntados)¹³. Más sencillo es el discurso, por motivos evidentes, en las *Institutiones*, libro 4. Títulos 17 y 18¹⁴, puesto que su propósito asimismo era más simple y comedido. En el campo canónico, tenemos la referencia clara de Graciano, si bien tampoco hallamos en su *Decretum* traza alguna de definición, aunque sí indirectamente al conceptualizar cómo habría de ser esa sentencia en cuanto a su formalidad y contenidos¹⁵. El derecho canónico

¹⁰ A modo de recapitulación, cfr. Gian Paolo Massetto, "Sentenza (diritto intermedio)", en *Enciclopedia del Diritto*, Milano, 1989. Tomo XLI, pp. 1.200-1.245.

¹¹ Para algunos ejemplos, cfr. Antonio Pérez Martín, *El derecho procesal del Ius Commune en España*, Murcia, 1999; Jesús Vallejo, "Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la Justicia en la cultura del *Ius commune*", cit., pp. 19-46; y Paz Alonso Romero, "La Biblia y los teólogos en el discurso de los juristas castellanos modernos sobre el proceso", en Jesús Vallejo y Sebastián Martín (coords.), *En Antidora. Homensaje a Bartolomé Clavero*, Cizur Menor, 2019, pp. 65-80.

¹² Cfr. Roberto Roldán Verdejo, *Los Jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, La Laguna, 1989; António Pedro Barbas Homem, *Judex Perfectus. Função jurisdicional e estatuto judicial em Portugal, 1640-1820*, Coimbra, 2003; y Carlos Garriga, "Contra iudicii improbitatem remedia. La recusación judicial como garantía de la Justicia en la Corona de Castilla", *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 11 (2006), pp. 157-382; y, del mismo, "Iudex perfectus. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du *Ius commune*. (Couronne de Castille, XVe-XVIIIe siècle)", en *Histoire des justices en Europe. 1 - Valeurs, représentations, symboles*, Toulouse, 2016, pp. 79-99.

¹³ *Digesta Iustiniani Augusti*. Recognouit Adsumpto in Operis Societatem Paulo Kruegero Th. Mommsen, 2 vols. Accedunt Tabulas Duas. Berolini, 1870. Vol. II; y *Codex Iustinianvs*. Recensuit Pavlvus Krveger. Berolini, 1877, para los textos citados *supra*. Sobre estas cuestiones procesales romanas, vid. Max Kaser, *Das römische Zivilprozessrecht*, München, 1966; José Luis Murga, *Derecho Romano Clásico. II. El proceso*. 3ª edición. Zaragoza, 1989; Max Kaser y Karl Hackl, *Das römische Zivilprozessrecht*, 2. Auflage, neu bearbeitet von Karl Hackl, O. Professor an der Universität Salzburg, München, 1996; y Javier Paricio Serrano, *Derecho procesal civil romano. Volumen II. Los cognitiones extra ordinem clásicas. El procedimiento civil bajo-imperial: de Constantino a Justiniano. El procedimiento arbitral*, Madrid, 2020.

¹⁴ *Imp. Iustiniani Institutionvm Libri Qvattvor. Cvm praeparatione et ex recognitione Ph. Edvardi Hvschke*, Lipsiae, 1868.

¹⁵ La referencia es DGrat. Pars Secunda. C. 11, quaestiones 1-3. Allí se delimita el campo de acción de los jueces civiles y de los jueces eclesiásticos. La q. 3 se dedica a la excomunión en sus primeros cánones (cc. 1-44) para referirse luego a algunos requisitos que han de concurrir en la sentencia (c. 45 en adelante) y en los jueces, con la referencia a los elementos que pervierten el veredicto desde la perspectiva del juez mismo (odio, amistad, miedo, recompensa. Rufino añade la falsa misericordia). Vuelve el citado texto con excomuniones desde el c. 102 en adelante hasta el c. 110. Sirven de complemento a lo anterior: *Die Summa des Paucapalea über das Decretum Gratiani*. Herausgegeben von Dr. Joh. Freidrich von Schulte,

se preocupa así de la forma externa de la sentencia, del modo en que se realiza su promulgación y su ulterior difusión, del *cómo* de ese pronunciamiento, antes que del *qué*, esto es, del ser de la sentencia, de su esencia o sustancia, de sus contenidos más íntimos y relevantes. Ocupan la atención canónica aquellas solemnidades y formalidades que rodean al orden judicial, pero no se observa, más que indirectamente, una idéntica preocupación por las cuestiones atinentes al núcleo esencial de este documento jurisdiccional tan determinante y decisivo, como se puede desprender del pasaje de la *Summa* de Rufino, en el que se hace mención a la posible nulidad de una sentencia condenatoria por alguno de estos tres motivos: por la causa, por el ánimo o por el orden (se entiende: por la violación de éste)¹⁶. En las sucesivas compilaciones canónicas, ya oficiales, se mantendrá esa misma tónica: preocupación máxima por el aspecto externo de la sentencia y reducida inquietud en lo referido a la esencia de aquélla. Predominan más la difusión y la publicidad que la *quidditas* del veredicto. Por descontado, cualquier concepto es obviado de una manera evidente y notoria¹⁷. Eso no quiere decir que no existiese el concepto, la idea, la noción, pero se debe desplazar el foco hacia otros territorios: no a los textos originarios, sino a la obra de los juristas, construida alrededor de aquellos¹⁸.

Abundando en lo anterior, basta echar mano del abigarrado cuerpo doctrinal de la jurisprudencia del Antiguo Régimen, aquélla que procedía a sistematizar y a depurar lo que se encontraba en estado bruto en aquellos documentos primigenios (compilación justiniana, sucesivas compilaciones canónicas, oficiales u oficiosas) para encontrar qué era y cómo debía ser ese texto judicial, esa suma de palabras redactadas por el juez, absolutamente determinantes para la suerte del proceso en su conjunto y, por extensión, para la de la justicia misma que se formulaba en relación al supuesto singular, el cual trataba de ser encajado dentro de los moldes, más o menos estrictos, de esos patrones ideales: los de lo justo y lo equitativo¹⁹. El crecimiento evolutivo de la jurisprudencia medieval aportó una sólida construcción dogmática edificada a

Geheimer Justizraht und Professor der Rechte in Bonn. Mit Unterstützung der Kais. Akademie der Wissenschaften in Wien, Giessen, 1890, Causa XI, pp. 77-79; y, también, *Die Summa Decretorum des Magister Rufinus*. Herausgegeben von Dr. Heinrich Singer, Professor and der Deutschen Universität zu Prag. Mit Unterstützung der Gesellschaft zur Förderung Deutscher Wissenschaft, Kunst und Literatur in Böhmen, Paderborn, 1902. Causa XI, pp. 312-320. Asimismo, es de consulta obligada el Decreto con la glosa ordinaria de Juan Teutónico y Bartolomé de Brescia que citamos por *Decretum Gratiani, cum apparatu Bartholomaei Brixiensis et Johannis Semecae*, Venetiis, 1498, in C. XI, fols. 274r. - 294r., sobre las *quaestiones* citadas *supra*.

- ¹⁶ *Die Summa Decretorum des Magister Rufinus*, ed. cit. Causa XI, Questio III. *Sed ponatur quod hec culpa*, p. 312.
- ¹⁷ Dan prueba de ello los textos que siguen, ocupados de la sentencia y de la cosa juzgada: *Decretales de Gregorio IX. X. 2. 27. De sententia et re iudicata*, caps. 1-26, para los cuales es necesario acudir a *Decretales Gregorii Papae IX, cum glossa Bernardi Parmensis*, Venetiis, 1486, fol. 190v. Glosa a. *Sententia* a X. 2. 271; *Liber Sextus de Bonifacio VIII. VI. 2. 14*, caps. 1-5; y, por fin, *Clementinas*. Clem. 2. 11, caps. 1-2. Los textos canónicos aquí empleados y el Decreto de Graciano citado *supra*, se han tomado de la lectura combinada de dos ediciones: *Corpus juris canonici emendatum et notis illustratum, Gregorii XIII. pont. max. iussu editum, 3 parts in 4 volumenen*, Roma, 1582; y *Corpus Iuris Canonici*. Editio Lipsiensis Secunda post Aemilii Ludouici Richter. Auras ad librorum manu scriptorum et editiones romanae fidem recognouit et adnotatione critica instruxit Aemilii Friedberg, 2 Vols., Graz, 1959 [Unveränderter Nachdruck der 1879 in Leipzig bei B. Tauchnitz erschienenen Ausgabe].
- ¹⁸ Para el ejemplo canónico, basta hacer referencia a las implicaciones del proceso y de la sentencia dentro de sus respectivas tareas como comentaristas en los casos de dos de los mejores canonistas bajomedievales: Giovanni d'Andrea y Niccolò Tudeschi, el Abad Panormitano. Cfr., para el primero de ellos, su *Index rerum, verborum et sententiarum memorabilium in Commentarios Io. And. In quinque libros Decret. Sextum, & Mercuriales fidelissimè compilatus*, Venetiis, 1581, con cerca de setenta entradas relativas a la sentencia; y, para el segundo, Nicolai Tudeschii Catinensis Siculi, Abbatis Panormitani Pontificiae Disciplinae Coryphaei, en su *Tertia Pars Commentariorum In Secundum Decretalium Librum. Adnotationibus quamplurimum Iurisconsultorum illustrata, eisdemq. propenso studio ac labore, ex integro ad fidem veterum exemplarium restituta, praesertim Bartholomaei Bellencini, & Zachariae Ferrerii, quae magna ex parte multis ab hinc annis, non sine iactura, fueran omissa (...)* Pedro Venramaeno Corrigente, Venetiis, 1569. Rub. *De Sententia & re iudicata*, fols. 58v. - 106v.
- ¹⁹ La importancia del proceso es puesta de relieve en la cantidad relevante de textos que abordan el orden de los juicios, de lo que da cuenta Linda Fowler-Magerl, *Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius. Begriff und*

partir de esos textos sin deglutir, objeto de análisis, de síntesis y de clasificación, por toda la pléyade de juristas civiles y eclesiásticos, legistas y canonistas, que poblaron Europa desde el siglo XII hasta bien avanzada la Modernidad. Los conceptos, categorías y principios que se encontraban yacentes en el mundo romano y canónico, en esbozo, *in fieri*, fueron jurídicamente contruidos y adaptados por esos juristas todos, de modo conjunto, en un esfuerzo de edificación del nuevo horizonte jurídico, llamado a tener una larga pervivencia en el tiempo, fruto directo del éxito de tales labores intelectuales. Función de estos juristas era explicar, comentar y desarrollar los citados textos romanos y canónicos, de los que se partía, en todo caso, como materia prima principal, así como adaptarlos a la realidad medieval que les había tocado vivir²⁰. Su labor exegética tiene más de traslación y adaptación que de auténtica interpretación de palabras, ideas y conceptos: operan como palancas de relocalización de los textos y los vinculan con nuevas realidades como las que se estaban viviendo en tiempos medievales. No actuaban por medio de silogismos, a través de una pura lógica jurídica, sino, más bien, mediante la identificación de problemas sobre los cuales pensaban y reflexionaban, usando de la inducción y de la deducción al mismo tiempo, de forma combinada. Aplicaban reglas sobre los casos reales, tomadas de los variados libros legales que tenían a su disposición, pero aquellos supuestos eran la clave para ir determinando esas *regulae* que operaban como destino cierto de la jurisprudencia. Se movían, por tanto, entre la pluralidad de textos y la pluralidad de casos, lo que requería tener unas bases sólidamente conformadas donde asentarse para proceder a la interacción entre unos y otros. Los textos de partida ofrecían problemática y casos dispersos; la labor de los juristas, la jurisprudencia de la época, se encargaba de extraer reglas, principios y máximas a partir del análisis de los anteriores y de su completa exégesis con marcado cariz pragmático²¹. Sucedió así en el campo procesal que era uno de los más trascendentales de todo el orden jurídico. Para ello, tuvieron que comenzar, como paso previo, por definir ese acto capital en la culminación de todo proceso, dada la centralidad que ocupaba esa construcción dentro del universo del Derecho Común, un concepto que era, al mismo tiempo, final e inicio de la dinámica procedimental que se quería llevar a la práctica. Y esa ardua misión fue algo que preocupó a esos juristas desde los primeros momentos en que el derecho se comienza a formular como conocimiento científico autónomo, como *scientia* a todos los efectos. Y, como ciencia, supone construir también comunidad científica y compartir valores, principios y categorías entre todos aquellos que estaban llamados a formar parte de dicho colectivo. También un lenguaje común y por todos comprendido. Unos saberes primarios y traslaticios van recorriendo las obras de unos y de otros, como marco previo que permite ir construyendo después a cada jurista singular su propia obra, sus propias reflexiones, a partir de lo que comunican los gigantes a cuyos hombros se suben los más jóvenes estudiosos del Derecho Común. Veamos algunos ejemplos de lo que sucede con la palabra *sentencia*, donde se va conformando paulatinamente una idea de decisión que va siendo alimentada por los diversos y sucesivos eruditos, reforzando aquellos aspectos que entendían se situaban en un plano de debilidad, para hacer finalmente un concepto lo más completo, sólido y perfecto posible. Un concepto que se pretendía fuerte e inatacable, que se acomodase tanto a los textos de partida como a la realidad

Literaturgattung, Frankfurt am Main, 1984; y *Ordines iudicarii and libelli de ordine iudiciorum: From the Middle of the Twelfth to the End of the Fifteenth Century*, Turnhout, 1994.

²⁰ Cfr. Francesco Calasso, *Medio Evo del Diritto*, vol. 1, *Le fonti*, Milano, 1954; Antonio García y García, *En el entorno del Derecho Común*, Madrid, 1999; y Ennio Cortese, *Le grandi linee della storia giurídica medievale*, 10ª ristampa, Roma, 2010. También para tiempos modernos, cfr. Bartolomé Clavero, *Historia del Derecho: Derecho Común*, 1ª reimpresión, Salamanca, 2001; e Italo Bircocchi, *Alla ricerca dell'ordine. Fonti e cultura giurídica nell'età moderna*, Torino, 2002.

²¹ Cfr. Francisco Carpintero, "Mos italicus, mos gallicus y el Humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica", *Ius Commune*, 6 (1977), pp. 108-171; y "En torno al método de los juristas medievales", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 52 (1982), pp. 617-647; Alejandro Guzmán Brito, "Mos Italicus y Mos Gallicus", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2 (1978), pp. 11-40 y José María Sainz-Ezquerro Foces, "Tradición romanística y decisión justa", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 68 (1998), pp. 385-464.

práctica de llegada, en el escenario que los juristas creaban para su exhibición. Una vez formulado el concepto, se podía volver con una guía segura a releer los textos justinianeos y canónicos con mayores dosis de seguridad, conscientes plenamente de entenderlos a la perfección y de aplicarlos con éxito.

Comencemos por los inicios, por el padre de esa jurisprudencia medieval: Iheronio. El fundador de la Escuela de los Glosadores, de la llamada Escuela de Bolonia, *lucerna iuris*, calificaba el proceso, desde la simplicidad y el esquematismo de unos primeros momentos, inherentes al nacimiento de ese nuevo saber científico que era el derecho, como una sucesión que pasaba por la *intentio* y la contradicción, con unos márgenes muy amplios para su concreta actuación y desarrollo. El juez ha de proponer y aquilatar la cuestión básica del juicio para su conocimiento y decisión. Y esa cuestión no engloba solamente razonamiento sobre elementos de hecho, sino también sobre elementos de derecho. Sobre la base de todo esto mencionado y del desarrollo del proceso, se construye la correspondiente sentencia que toma partes de lo enumerado, es decir, que debe dar respuesta a los hechos invocados y probados, y también al derecho que se ha alegado²².

Tancredo, uno de los más tempranos autores canonistas que se ocupa de cuestiones procesales en el primer tercio del siglo XIII, hablaba de la sentencia propiamente como "*iudicialis diffinitio, quae controversiae finem imponit pronuntiatione iudicis, condemnationem vel absolutionem continens*", vocablo al que incorrectamente se aproximan tanto la excomunión como el interdicto, aunque también aceptaba el sentido más natural o vulgar de aquélla como "*orationis perfectae significatio*", es decir, oración perfecta, entendida como frase bien construida y cognoscible, elementos de los que la sentencia no debe de carecer²³. Aquélla, la sentencia judicial, debía formarse a partir de la íntima convicción del juez o, como lo expresaba Otón Papiensis, otro de esos madrugadores juristas ocupados de las cuitas procesales, en la segunda mitad del siglo XII, "*porro iudex non subitam, sed deliberatione habita post negotii discussionem, sententiam debet in corde suo formare, formatam scripturae mandare, si quid uitii contineat emendare*", elegante forma de aludir a la formación de una convicción plena e intensa en la conciencia del juez hasta el punto de atrapar su corazón tras las pertinentes deliberación y discusión. Nótese además la importancia de la escritura y la posibilidad de su enmienda, algo que será sustancial en el campo canónico y que preocupará a las autoridades pontificias²⁴. Dentro de ese convencimiento del juzgador, continuaba nuestro autor, la sentencia no puede ser formulada "*contra sacras constitutiones, uel contra rem prius iudicatam, uel contra ordinem iudiciorum, ut si non procuratorem ciuilliter litigantem, sed dominum condenmauit*"²⁵, marcando así los tres escenarios dentro de los cuales la sentencia tiene que tener cabida natural y que no puede, ni debe traspasar. (el derecho dado, las sentencias ya pronunciadas, el propio orden de los juicios, *id est*, el orden procesal en su conjunto como procedimiento dirigido a averiguar la verdad). Parece ser Azzo, al inicio del siglo XIII, el que fijó en su momento los elementos que debían integrar esa sentencia en el sentido apuntado por los anteriores procesalistas, muchos de ellos coetáneos o discípulos suyos. Y lo hizo de una manera casi inapelable, prácticamente definitiva, muy condensada: decisión del juez que pone fin a la controversia, mediante la absolución o la condenación, siempre de

²² Iheronio, *Summa Codicis des Iheronius mit einer Einleitung*. Herausgegeben von Hermann Fitting, Berlin, 1894. Liber VII. XXXIV. *De sententiis et interlocutionibus omnium iudicium*, pp. 256-257; y Liber VII. XXXV. *De re iudicata*, pp. 257-258. Antes se había ocupado de los procesos en general Liber III. I. *De iudiciis*, pp. 46-48, y también al hablar del orden judicial, en Liber III. II. *De ordine iudiciorum*, p. 49.

²³ Tancredi Bononiensis, *Ordo Iudicarius*. P. 4. Tit. 1. *De Sententiis et interlocutionibus*, §. 1, p. 268, en Pillius / Tancredus / Gratia, *Libri de Iudiciorum Ordine*. Herausgegeben von Friedrich Christian Bergmann. Neudruck der Ausgabe Göttingen 1842. Aalen, 1965.

²⁴ Othonis Papiensis, *Ordo Iudicarius qui dicitur "Olim"*, Cap. 26. *De officio iudicis post litem contestatam deq: Sententia ferenda*, p. 155, en *Corpus Glossatorum Juris Civilis*. IV. 2. Curante Juris Italici Historiae Instituto Taurinensis Universitatis Rectore ac Moderatore Mario Viora. Augustae Taurinorum, 1967. La escritura de todo el proceso será una exigencia procedente del IV Concilio de Letrán, Constitución n.º. 38, luego recogida en X. 2. 19. 11.

²⁵ Othonis Papiensis, *Ordo Iudicarius qui dicitur "Olim"*, Cap. 26. *De officio iudicis post litem contestatam deq: Sententia ferenda*, p. 155, *in fine*, en ob. cit.

forma imperativa²⁶. El mismo Azzo, en su *Summa Aurea*, sobre la base del Código de Justiniano, Libro 7. *Rubrica Quodmodo, & quando iudex sententiam proferre debet praesentibus partibus, vel vna absente*, arranca su interpretación explicitando las diversas significaciones que presenta la palabra *sententia*. Este vocablo puede emplearse en varias acepciones que van desde la más amplia semántica hasta lo más concreto y localizado: oración, disposición de los bienes (en sentido general y en sentido particular), deportación y excomunión. Pero ya, con un perfil jurídico más estricto y agudo, *sententia*, dice Azzo, “*vocatur iudicantis praeceptum non naturae, non iuris, non bonis moribus contrarium*”, el precepto expedido por aquel que tiene el deber de juzgar que no es contrario a la naturaleza, al derecho o a las buenas costumbres. Esta decisión jurídica (mejor dicho, jurisdiccional) tiene varias formas de mostrarse, básicamente reducidas a dos: puede ser definitiva o puede ser interlocutoria. Interesa la primera de ellas, la cual se define a modo de conclusión, tras advertir de los perfiles que pueden presentar otras modalidades intermedias (la convencional como la composición amigable o la admonición para que el reo comparezca en la causa, adoptando la forma jurídica susodicha). La sentencia definitiva es aquella que ya no puede ser cambiada, la que se dicta una vez que se ha conocido plenamente la causa por parte del juez, la que provoca el efecto de cosa juzgada y conduce al fin de la controversia, ya por medio de la absolución, ya por medio de la condenación. Esto es: nos hallamos en presencia de un acto intelectual por medio del que el juez concluye el litigio y da fuerza aplicativa a su decisión sobre el mismo. En otra edición manejada de la *Summa*, en una nota a pie de página introducida por el editor moderno, podemos leer que, a los efectos de este pasaje, por sentencia se debe entender la “*definitio iudicialis, controversiae finis imponens*”, si bien los litigantes pueden solucionar sus conflictos por medio de otras vías extraordinarias²⁷. Siguiendo esta línea, se llegará, como no podía ser de otra forma, a la *Glossa Ordinaria* de Accursio, con la que se cierra el tiempo de los glosadores y se abre el momento del comentario, más volcado hacia la praxis jurídica que hacia la sintaxis exegetica²⁸.

De ahí que, a pesar del cambio de método y del estilo, no cese la reflexión sobre este capital acto jurídico, sino que, al contrario, esté presente en todos los principales tratadistas de ese

²⁶ Azonis, *Summa super Codicem*, Lib. VII. *Quomodo et quando iudice sententiam proferre debet presentibus partibus, vel vna absente*, p. 282. También aparecen indicaciones interesantes tanto en su *Lectura super Codicem*, In Lib. VII. Codicis, Tit. XLIII. *Quomodo et quando iudex sententiam proferre debet praesentibus partibus, vel vna parte absente*, pp. 582–583, como en sus *Brocarda, De Sententiis. Rvbrica. XXVI*, fols. 75v. – 79v. En estos últimos, fol. 76r., se dice que la sentencia “*fit ius, quia sententia accipitur pro lege scripta vt sit ius siue lex generalis inter omnes, & ita hec sententia inter omnes obtinet, & sunt ista valde specialia alias non nocet inter alios (...)* Sententia aliquod ius facit inter omnes, vt etiam de similibus ad similia transeamus”. Los textos citados en Azonis, *Summa super Codicem Instituta Extraordinaria*, en *Corpus Glossatorum Juris Civilis. II*. Curante Juris Italicis Historiae Instituto Taurinensis Universitatis Rectore ac Moderatore Mario Viora. Augustae Taurinorum, 1966; Azonis, *Lectura super Codicem*. Hugolini, *Apparatus in Tres Libros, en Corpus Glossatorum Juris Civilis. III*. Curante Juris Italicis Historiae Instituto Taurinensis Universitatis Rectore ac Moderatore Mario Viora. Augustae Taurinorum, 1966; y Azonis, *Brocarda*., en *Corpus Glossatorum Juris Civilis. IV. 3*. Curante Juris Italicis Historiae Instituto Taurinensis Universitatis Rectore ac Moderatore Mario Viora. Augustae Taurinorum, 1967.

²⁷ Azonis, *Summa Aurea recens, pristinae suae fidei restituta ac archetypo collata. Accessere Hiero. Gigantis I. V. D. adnotationes. His recens subiecta fuere adnotamenta ex F. Martini Abb. Summa. Adiecit etiam Pardulphus Prateius Iurisconsultus scholia aliquot*. Lvgdvni, 1557, *Adnotatio*, fols. 194v.–195r.

²⁸ Quien sigue, como no podía ser de otro modo, a su maestro y a otros antecesores. A modo de ejemplo, cfr. *Corpus iuris civilis. Codex Iustinianus. Mit der Glossa ordinaria des Franciscus Accursius*, Venetiis, 1489. Liber VII. *Quomodo et quando iudex sententiam proferre debeat praesentibus partibus, vel una parte absente*. XLIII, fols. 213r. ss. Manuscrito 2° Inc 4003.1. Staatsbibliothek zu Berlin. Y también en la *Glossa Ordinaria a Digestum Novum*. Lib. XLII. *De re iudicata: et de effectu sententiarum: et de interlocutionibus iudicum*. Rub. Glosa *Res iudicata*. La sentencia, cuando deviene cosa juzgada, implica la finalización de la controversia, la terminación de la misma, desde el momento en que ya no es posible la apelación. Esta resolución, por tanto, en el sentido apuntado, implica el fin de las controversias y el pronunciamiento de una decisión por parte del juez, ya condenando, ya absolviendo. Como se puede ver, ha cristalizado una definición, tras acumulación sucesiva de reflexiones jurisprudenciales. Cfr. Accursii, *Glossa in Digestum Novum*, en *Corpus Glossatorum Juris Civilis, vil. IX. Curante Juris Italicis Historiae Instituto Taurinensis Universitatis Rectore ac Moderatore Mario Viora*, Augustae Taurinorum, 1968, fol. 82v.

momento, el siglo XIV, y de los posteriores. Sin ir más lejos, un comentarista que unía los registros civil y canónico, Baldo degli Ubaldi, hablaba de forma sencilla de los tres elementos que debían ser inspeccionados en toda sentencia y que la condicionaban porque formaban parte de su esencia: “*Tria sunt circa sententiam inspicienda, scilicet ordo, substantia, et solemnitas*”²⁹, es decir, que la sentencia debía ser reflejo del orden, de la sustancia y de la solemnidad, puesto que aquélla respondía a un proceso configurado por etapas varias, a una decisión supuestamente racional del juez que debía aferrarse a determinadas normas, evidencias y conciencias (no a su sola voluntad, sino a una concreta convicción formada a partir de lo alegado y de lo probado), y a una ejecución o difusión ulterior a partir de sus propios términos que debían conducir a la exteriorización conforme a ciertos protocolos para su publicidad. La sentencia debía formarse con arreglo a las pautas mínimas indispensables del proceso, con arreglo a un criterio racional y no puramente volitivo, y debía, por fin, ser exteriorizada y difundida con ciertos requisitos para que las partes la conociesen y obrasen en consecuencia. Quien se pronuncia así es uno de los más celebrados juristas del Derecho Común, discípulo de aquel otro que pasa por ser el más famoso jurisperito de estos tiempos de esplendor jurídico bajomedieval, Bartolo de Sassoferrato, también ocupado en estas lides jurisdiccionales: sentencia será tanto como *res iudicans*, el elemento juzgante que está llamado a convertirse en la decisión ya definitivamente juzgada, dirá este celebrado autor³⁰. Le sigue en esta argumentación, uno de los más famosos canonistas bajomedievales, el Abad Panormitano, para quien la sentencia, convertida en cosa juzgada, es decir, la definitiva y firme, es la que pone fin a las controversias a través del pronunciamiento del juez, ya con condena, ya con absolución. Hasta ese preciso instante, es simple *res iudicans*, es decir, “*est ipsa sententia seu actus sententiandi, & haec imponit finem controuersiae. Sed res iudicata est eam, quae finem controuersiae a sententia eccipit (...)* *res vero iudicata sit causa decisa*”³¹.

Un poco antes en el tiempo, a finales del siglo XIII, pero con enorme difusión ulterior, Guillermo Durante, en su prestigiosísimo *Speculum Iuris o Iudicialis*, una suerte de condensación (poco original) de los modelos procesales civiles y canónicos en clave explicativa y didáctica, definía la sentencia desde una óptica más pragmática. Tras la deliberación con los peritos y después de haber oído a las partes, el juez tiene la obligación de crear la sentencia final. La conceptualización tiene regusto traslativo y antiguo: “*Sententia est iudicialis diffinitio controuersiae finem imponens, condemnationem, uel absolutionem continens*”, a la que se asimilan, sin llegar a tener esos perfiles definitivos, tanto la excomunión como el interdicto (“*Quia potius punit, quam causas finem*”).

²⁹ Baldi Vbaldi Pervsini Ivrisconsvlti, *In VII, VIII, IX, X et XI Codicis libros Commentaria*, comm. in C. 7. 45. *De sententiis, & interlocutionibus om. iud.* Lex III. *Prolatam*, n.º. 1, fol. 49v. Lo complementa el propio Baldo, esta vez en sede canónica: Baldi Pervsini, *Ad tres priores libros Decretalium Commentaria, Ad Lib. Secundum Decretal.*, comm. in C. Sententia. Cap. 1. *De sententia, & re iudicata. Rubr.*, fols. 248v.-249v. Los textos en Baldi Vbaldi Pervsini Ivrisconsvlti, *In VII, VIII, IX; X et XI Codicis libros Commentaria. Alexandri Imolen. Andreae Barb. Celsi, Philippiq; Decii adnotationibus illustrata*, Venetiis, 1586; y Baldi Pervsini, *Ad tres priores libros Decretalium Commentaria, Collatione vetustissimorum exemplarium nunc recens summo labore sue integritati restituta, & ab innumeris mendis vindicata. Quibus accesserunt suis locis Franc. à Parona & Petri Cassi adnotamenta. Cum gemino indice in finem reiecto*, Avgvstae Tavrinatorvm, 1578.

³⁰ Así, por ejemplo, sin ir más lejos, en sus comentarios al Código de Justiniano: Bartoli a Saxoferrato, *In Secvndam Codicis Partem Commentaria: Quibus praeter Alex. Barb. Seisell. Pom. Nicelli. & aliorum Adnotationes & contrarietatum Conciliationes, ... Cum Summi Pont. Cas. Maiest. Galliarum, & Hispaniarum Reg. Priuilegiis. Avgvstae Tavrinatorvm*, 1574, bajo las Rúbricas *De sententiis et interlocutionibus omnium iudicum* (Lib. VII, tit. 45), y *De re iudicata* (Lib. VII, tit. 52); e *In Primam Codicis Partem Commentaria. Quibus praeter Alex. Barb. Seisell. Pom. Nicelli & aliorum Adnotationes & contrarietatum Conciliationes ... Cum Summi Pont. Cas. Maiest. Galliarum, & Hispaniarum Reg. Priuilegiis. Avgvstae Tavrinatorvm*, 1577. Por supuesto, también en su exégesis al *Digestum Novum*; Bartoli, *Interpretvm Ivris Civilis Coryphaei, In Tertium Tomvm Pandectarvm Commentaria. Stvdio et Opera Iac. Concenatti B. Ivriscons. à capite usq. ad calcem, ab innumeris mendis expurgata, una cum Interpretationibus in margine Locorum communium & obscuriorum, quibus Index locupletissimus, operis initio accessit*, Basileae, 1562. *Cum gratia & Priuilegio Caes. Maiest. ad decennium*. Ad lib. XLII *Digest. De re iudicata, & effectu sententiae, & de interlocutionibus iudicum*. Tit. I Lex I, págs. 270-271.

³¹ Nicolai Tudeschii Catinensis Siculi, Abbatis Panormitani Pontificiae Disciplinae Coryphaei, *Tertia Pars Commentariorum In Secundum Decretalium Librum*, ed. cit. Rub. *De Sententia & re iudicata*, n.º. 1, fol. 58v.

imponat, xi. q. 3 nemo ideoque potus dici potest poena quam diffinitio, 24. q. 3. corripantur)³². El ya citado Baldo degli Ubaldi añadía, en sus adiciones al volumen referido de Durante, otra característica de la sentencia: su perfil irrevocable, cuando se trataba, eso sí, de la definitiva³³. Se cita, desde otras instancias jurisprudenciales, la diferencia de la sentencia con relación a otros pronunciamientos judiciales, tales como el precepto o el mandamiento, que no llegan a abrazar ninguno de los perfiles típicos de la sentencia, pero en ese juego de semejanzas y diferencias en el que se embarcan los juristas, pueden darse situaciones que aproximan figuras, en principio, alejadas entre sí y eso requiere pulso firme para trazar distinciones y similitudes³⁴. En esa misma línea, se pronunciará Alberico das Rosciate en un celebrado diccionario de derecho civil y canónico, abundando en ese carácter polisémico de la voz *sententia*: así, ese vocablo tantas veces citado alude, sucesivamente, a la respuesta firme e indubitada, a la respuesta de los prudentes (conformando, dice, una institución de derecho natural), al consenso, a la ciencia, al consejo y ya, por fin, *“aliquando quae litibus finem imponit”*, aunque también implica otras acepciones, como dicho, forma, disposición o voluntad. Como se puede ver, pocas palabras tan llenas de sentidos y tan diferentes entre sí, porque van modulando obligatoriedad e imposición hasta llegar a esa sentencia definitiva, la propiamente jurídica y estrictamente procesal, la cual establece el fin a los litigios³⁵.

³² Gvlielmi Dvrandi, *Specvlvm Ivris*, Pars Secunda, Lib. 2 Particula 3. *De Sententia, & de his quae ipsam sequuntur*. 1 § *Sententia quid sit*, fol. 173v., con los requisitos añadidos para su gestación y elaboración, en ibidem, 3 § *Sequitur. Sententia a quo sit ferenda*; 4 § *Nunc. Sententia quando sit ferenda*; y 5 § *Qualiter. Sententia qualiter sit ferenda*, fols. 175r.-176v. Se cita por *Specvlvm Ivris Gvlielmi Dvrandi. Cui praeter solitas Ioan. Andreae, Baldi & aliorum additiones, accessere Alexandri de Neuo ad vnumquenque titulum lucubrationes. Aureum Repertorium in totum Ius Canonicum, item Ioan. de Deo Cauillationes, ac Alberti Galeotti Margaritam, ad finem quarti libri subiunximus. Cum indice rerum & verborum locupletissimo Pars Secvnda, Avgvstae Tavrinoivm*, 1578.

³³ D. G. Dvrandi Episc. Mimatensis, *Specvlvm Ivris, Cum Ioan. Andreae, Baldi, reliquorum que clarissimorum I. V. doctorum visionibus hactenus addi solitis: ... Avctore Alexandro de Neuo I. V. D. Celeberrimo. Addidimus ejusdem Gul. Durandi Avrevm Repertorium omnes ómniũ & textuum & glossarum, tum Decreti, tum Decretalium materias miro artificio complectens, in gratiam canonistarum. Cum Indice gemino, uno rerum & verborum, altero titularum, locupletissimo, Lvvdvni*, 1577. Pars Secunda, Lib. 2, Particula 3. *De Sententia, & de his quae ipsam sequuntur*. Additiones. Baldus de Sententia, fol. 206v.: “Diffinitiva dirimit & perimit nam partibus & iudici concludit: & est irreuocabilis. & not. quod per eam quasi contrahitur”. En esa misma línea, se expresaba Paolo de Castro, *In Secundam Codicis partem Commentaria: Hac postrema editione fidelius, & diligentius quam Veneta & Taurinensi editionibus emendate, & erroribus vindicata*, Lvvdvni, 1583. Tit. *De senten. & interl. om. Iudicum*, Lex VII. *De stipulatione*, n.º. 1 y 2, fol. 128v. La sentencia debe tener un pronunciamiento claro e inequívoco, de condena o de absolución. Solamente se considerará la causa finalizada si aparece un documento en este doble sentido resolutorio y definitivo. Las palabras que el juez emplee para que las partes lleguen a un acuerdo (“ad transigendum, vel concordandum, vel compromittendum”), no se consideran como una sentencia, ni poseen la fuerza de ésta: “Certè non habent ista vim sententiae, & eis non obst. poterit actor iterum agere, & actionem ex stipulatione, quam habebat, poterit intentare, quia illa verba non habent vim sententiae”.

³⁴ Así, Felino Sandeo, *Commentarioivm Felini Sandei, Ferrariensis, Ivris Canonici interpretis acvtissimi, et Rotae Auditoris celeberrimi, ad V. libros Decretalium. Pars Prima. Cvm Privilegio Regis, Lvvdvni*, 1587. Libro I, Título XXIX, *De off. & pot. iud. deleg.*, Cap. 26, *Quaerenti*, n.º. 9, fol. 206r. El precepto, que sigue al libelo, es sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, si bien no puede ser considerado como sentencia definitiva, ni siquiera cuando resuelve sobre asuntos accidentales o secundarios: en tales casos, no podrá ser objeto de apelación y tampoco podrá ser revocada puesto que impulsa el negocio principal y es esta dependencia lo que lo hace inatacable; o Alessandro Tartagna, *Consilioivm, seu Responsorum, Alexandri Tartagni Imolensis, IC celeberrimi. Liber II. Cvm annotationibus et scholis qvatvor doctissimorum, & clarissimorum Iurisconsultorum. Cum Gratia et Priuilegio S. Caesar. Majest., Francofurti ad Moenum*, 1610. Consilium I, n.º. 3, p. 85. Para Tartagna, la diferencia no es formal, sino material: el mandato o precepto del juez no se diferencia de la sentencia porque aquél diga *condeno* o *praecipio* (mando u ordeno). El precepto podría ser únicamente reputado como sentencia afirmativa y no como mero acto de ejecución, siempre y cuando se diera después del conocimiento de la causa, pasadas las pruebas, y se pronunciase sobre el negocio principal, es decir, una vez que se diese tanto la fijación del objeto procesal como el resto del orden judicial: la “litis contestatio, & alius ordo iudicarius”.

³⁵ Alberici de Rosate Bergomensis, *Ivrisconvlvi Celeberrimi, Dictionarium Iuris tam Ciuillis, quam Canonici. Quod quidem post omnes omnium editiones diligentissime emendatum, ac preter Additiones ad hanc usque; diem impressas, quibus authorum suorum nomina in fine singularum sunt descripta, plus mille & oc-*

En un momento ulterior de ese Derecho Común dominante hasta bien avanzada la Modernidad, Segismundo Scaccia, autor de un famosísimo tratado sobre la sentencia y la cosa juzgada, tercer volumen de su no menos celebrado estudio sistemático sobre los juicios, recapitulaba la mejor doctrina acerca de las sentencias, arrancando con una definición de las mismas, donde tomaba elementos de aquellos autores tan relevantes en el mundo civil y en el canónico ya analizados: sentencia, dirá nuestro autor, “*est judicialis definitio, controversiae finem imponens*”³⁶, es decir, la definición o decisión judicial que se impone para la finalización de cualquier litigio. Se atreve también con cuestiones etimológicas, ligando *sententia* con el verbo *sentio*, *sentire* al entender que el juez, cuando juzga, está expresando lo que siente. Por eso, el juzgador, de conformidad con lo que siente, declara, define y determina el litigio, así como las dudas entre las partes. Todo lo cual se relacionaba con los distintos sentidos del ser humano, tanto los exteriores (vista, gusto, tacto, olfato y oído) como los interiores (sentido común, fantasía, imaginación, estimación y memoria). La conjunción de todos ellos da como resultado el pronunciamiento final³⁷. Se señalaba también que en esa tal definición no había discrepancias entre los autores más reputados, lo que mostraba una cierta unanimidad conducente a la *communis opinio*. Hemos llegado, pues, a una cierta solidificación conceptual. Y añadía, siguiendo a Bernardo Papiense, una definición alternativa, no por ello menos válida: “*Est actus judicialis, per quem finis causae principali imponitur*”, a la cual acompañan la clásica del Hostiense (“*Est rei aptae coram competenti iudice in dubium verse, rite*

*tingentis Additionibus nunquam antea in lucem emissis, auctum, & locupletatum est: Per Excellentissimum I. V. D. Io. Franciscum Decianum, ex variis tum antiquorum, tum iuniorum commentariis, nec non consiliis excerptis: quibus hoc signum, vt à caeteris discernantur, appositum est; Omnibus Iurisconsultis, tam Theorica quam Practice vacantibus utilissimis, & necessariis, Venetiis, 1601. Litera S, fol. 307v. Para saber quid sit sententia et de his quae ipsam sequuntur se remite al *Speculum* de G. Durante. La primera edición del diccionario data del año 1481 en Bologna. En la misma línea, cfr. Ioannes Bartachinus, *Repertorium iuris utriusque*, Pars III, Venetiis, 1488-1489, fols. 284r. ss.; AA. VV., *Vocabularium utriusque iuris perutile ac valde necessarius omnibus scholaribus utriusque censure studentibus*: ..., Minucius, 1520; *Renatus Aubertus, Index rerum et verborum, quae in Pandectis tractantur, copiosissimus*, Parisiis, 1562; *Vocabularium Iuris Vtriusque. Huic singulas à Lexico A. Nebrissensis collectas dictiones interiecimus*, Lvgdvni, 1571, pp. 588-591; y S. Daoyz, *Corpus Iuris Civilis Septimus Tomus, nunc vero Sextus, continens absolutissimum Indicem et Summam Rerum ac Verborum Omnium*, Lugduni, 1612.*

³⁶ Sigismundi Scacciae, *Tractatus de sententia, et re iudicata. Omnibus admodum utilis, Iudicibus autem, Ducibus, Regibus, aliisque Principibus magna ex parte necessarius. Libri III. De Iudicis, &c. Duplici Indice tam Rerum Notabilium, quam Glossarum, & Questionum exornatus*, Coloniae, 1738, *De Sententia et Re Iudicata*. Glosa 14, Quaestio 2, n.º 1 y 2, p. 276.

³⁷ Sigismundi Scacciae, *Tractatus de sententia, et re iudicata*, ed. cit. *De Sententia et Re Iudicata*. Glosa 14, Quaestio 1, n.º 1, 2 y 3, p. 274. Previamente, ya apuntaba esta relación con el verbo *sentio*, *sentire*, Franciscus de Acceptantibus, *De Sententia diffinitiva, & interlocutoria, in Tractatus Illvstrum in Vtraque tum Pontificii, tum Caesarei iuris facultate Iurisconsultorum, De Sententiis, & re iudicata, ex multis in hoc volumine congesti, additis plurimis, etiam nunquam editis, hac nota designatis; & multò, quam antea, emendatioribus redditi; Summariis singulorum Tractatum locupletissimis illustrati. Indices accessere ita locupletes, vt omnes materiae, quae sparsim leguntur, facillime distinctae Lectoribus appareant. Tomus Quintus*, Venetiis, 1584. *De Sententia diffinitiva, & interlocutoria*, n.º 16, en *Tractatus Vniuersi Iuris*, Tomo 5, fol. 4v. Por su parte, Roberto Maranta, *Tractatus docti & insignes, de ordine iudiciorum (vulgo Speculum Avrem, & Lumen Aduocatorum) Authore D. Roberto Maranta, Venusio, Iurisconsulto clarissimo, nunc iam accuratius & tertius, quam antea vsquam castigati & expoliti. Summariis adiecta à Ioanne Baptista Ziletto, Veneto, cum duplici indice. Altero Rerum & Verborum singularium: altero locorum insignium, quos argumentis nunc primum illustrauius*, Lvgdvni, 1550. Pars VI, Primus Actus, n.º 52, fol. 237r., apuntaba que la sentencia, para ser examinada en su validez, debía analizarse conforme a cuatro causas, como todo acto humano: eficiente, material, formal y final. “Ita etiam dico, quod in sententia debent concurrere istae quatuor causae”, cuyo tratamiento se va desglosando a medida que se avanza en la obra citada. Otros ejemplos de textos que viven este traslado de siglo en siglo, sobre la tónica denominación de la sentencia, los podemos hallar en los siguientes ejemplos: Johannes Oldendorp, *De sententia & re iudicata tractatus elegans et copiosus*, incorporado al tomo VIII del *Tractatum ex variis iuris interpretibus collectum*, Lvgdvni, 1549; Sebastianus Vantius, *Tractatus de nullitatibus processuum, ac sententiarum*, D. Sebastiano Vantio iurisconsulto clarissimo auctore. *Nunc hac tertia editione purgatur, cum rerum & verborum Indice locupletissimo*, Lvgdvni, 1566; o Federicus Schenck, *De sententia et re iudicata*, en el tomo V del ya citado *Tractatus Vniuersi Iuris, duce et auspice Gregorio XIII. Pontifice Maximo, in vnum congesti De iure cognoscendo et interpretando*, Venetiis, 1584-1586.

judicialis, & deffinitiva humana veritas declarata”) y la de Pierre Rebuffi (“*Est iudicis pronuntiatio, seu definitio rite facta, controversiae finem imponens*”)³⁸. En ambas, se alude a dos elementos que son previos a la sentencia, pero sin los cuales ésta no se puede construir: de un lado, el proceso, al que alude el adverbio “rite”, que implica el “*ordo iuris servatus*”³⁹, el cumplimiento estricto del orden o de las pautas del derecho, en este caso, en su vertiente procedimental; de otro, la verdad declarada por medio de la sentencia misma, en esa clásica identificación entre justicia y verdad tan querida al mundo canónico y teológico. Otro celebrado jurista de esos tiempos modernos, Roberto Maranta, hablaba de modo parecido, recopilando los pareceres vistos anteriormente y en su misma línea, proclamando, nada más y nada menos, sin modestia alguna, que su obra era un espejo dorado y una luz para los abogados⁴⁰. No debe ser olvidado el siempre recomendable Cardenal De Luca en su *Theatrum Veritatis et Justitiae*. Su conceptualización de la sentencia incide en el contenido y destino de aquel documento, culminación del juicio (y juicio él mismo), destinado a resolver controversias y a castigar los delitos, como indica al comienzo de su exposición citando a Cicerón⁴¹. La sentencia definitiva, la que debe llevar ese nombre, se define como aquella “*per quam iudex, ejus officio fungi dicitur pro causae diffinitione, unde propterea illa instantia finitur, ipseque iudex amplius in ea causa se ingerere non potest, praterquam in illis, quae concernant ejusdem sententiae executionem, vel ea quae in eadem sententia reservata sint*”⁴².

Desde el ángulo de los juristas, dominadores y controladores del derecho en sus diversos niveles aplicativos, las opiniones estaban bastante claras en cuanto a la concepción de este acto judicial decisivo y decisorio, con sus perfiles voluntarios no exentos de racionalidad (que debía maximizarse), su origen judicial, su estrecha vinculación con el proceso y su finalidad cauterizadora. En una singular metáfora, ocurrente y original, dirá Juan de Grassis que las sentencias son como los frutos que da el árbol, en este caso, el árbol de la justicia: es el resultado natural del proceso, el fruto o producto mismo de esos procedimientos seguidos. Así como aquel árbol que no da frutos es arrancado y tirado al fuego, de la misma manera se debería proceder contra el proceso que no consigue alcanzar una sentencia definitiva. Todo árbol necesita una tierra donde asentarse y radicarse, raíces para alimentarse y nutrirse, además de troncos, ramas, hojas, flores

³⁸ Sigismundi Scacciae, *Tractatus de sententia, et re iudicata*, ed. cit. *De Sententia et Re Iudicata*. Glosa 14, Quaestio 2, n.º 1, p. 276. La referencia al Cardenal Hostiense, Enrique de Susa o de Segusia, es, por supuesto, a la *Summa Aurea: Henrici Cardinalis Hostiensis, Summa Aurea. Interiectae recens fuere eruditae ex Summa F. Martini Abbatis, I. V. D. celeberrimi, Azonis & Accursii (ut ferunt) coaetanei, Adnotationes: & hae cum antiquis Nicol. Superantii in finem cuiuslibet §. reiectae. Accessit rerum & verborum Index locupletissimus, Venetiis, 1570. Libro 2. De Sententia et re iudicata. Rubr. De Sententia, n.º 1. Sententia quid hic dicatur, fol. 194r. in fine, tras desgranar varias definiciones y varios empleos impropios de la palabra. Para el otro jurista mencionado, se alude a un *Tractatus de sent. execut.*, que no he conseguido identificar, aunque pudiera ser el *Tractatus de sententiis praeiudicialibus, seu provisionalibus*, publicado en Colonia en 1595, como excurso final a un más amplio tratado sobre el derecho de alimentos.*

³⁹ Francisci de Accepatantibus, *De Sententia diffinitiva, & interlocutoria*, n.º 11, en *Tractatus Vniversi Iuris*, Tomo 5, fols. 3v.-4r.: “Est autem sententia diffinitiva illa, per quam iuris ordine servato quod principalis diffinitur. Duo igitur debent concurrere, quod sit ordo iuris servatus, de quo ordine in d. l. prolata & d. c. quum & s. teti: gi & quod principalis finiatur: qua si incidens, vel emergens quod terminetur, est interlocutoria (...) cum finiri contingant controversiam per condemnationem, vel absolutionem”. Maneja un concepto clásico de sentencia, en n.º 4, fol. 3v.: “Res iudicans. i. ipsa sententia seu actus iudicandi, seu iniandi describendo ipsam ab effectu (...) Est iudicialis diffinitio controversiae finem imponens”.

⁴⁰ Roberto Maranta, *Tractatus docti & insignes, de ordine iudiciorum (vulgo Speculum Avreum, & Lumen Advocatorum)*, ed. cit. Pars VI, Primus Actus, n.º 1, fol. 231r.

⁴¹ Eminentissimi ac Reverendissimi Domini D. Joan. Baptistae Cardinalis de Luca, *Theatrum Veritatis et Justitiae, sive Decisivi Discursus ad Veritatem Editi in Forensibus Controversiis, Canonici & Civilibus, in quibus in Urbe Advocatus pro una partem scripsit, vel Consultus respondit. Tomum III. Lib. XV. Tractatus Primi. Pars I. De iudiciis & iudicialibus. Hoc est de Sententia & res iudicata, Executione, Attentatis, Iudice, Notario, Advocatis, Procuratoribus, Expensis, & aliis ad materiam iudiciorum, Coloniae Agrippinae, 1691. Disc. I. 1, p. 1, ocupado de los diversos tipos de juicios; y, con más detalle, en Disc. XXXVI. 1-58, pp. 152 ss., específicamente dedicado a la sentencia bajo la rúbrica *De sententia diffinitiva, vel interlocutoria; Et de utriusque forma, & effectibus, ac de sententiae justificatione ex actis*.*

⁴² Eminentissimi ac Reverendissimi Domini D. Joan. Baptistae Cardinalis de Luca, *Theatrum Veritatis et Justitiae*, ed. cit. *Lib. XV. Tractatus Primi. Pars I. Disc XXXVI. 1, p. 152.*

y frutos. Ahí están los textos, los juristas, las interpretaciones, las glosas, los comentarios, los procesos y sus diversas etapas, las cualidades de los jueces, su autoridad y su *imperium*, etc. Todo eso forma el *humus* jurídico donde crece el árbol y donde éste se desarrolla para culminar el ciclo de la vida que le es propio, conforme a su fin o propósito sustancial, a su *telos*. Es aquel último, el fruto, el destino lógico, en el sentido de natural, que corresponde al árbol: del mismo modo, la sentencia se reputa como el fin imperativo, obligatorio, necesario, coherente, al que debe tender el proceso ("*fructus omnium iudiciorum*"), que se agota en ese acto, pero que debe seguir operando en el mismo sentido de cara al futuro con validez eterna, sin posibilidad de ser revocado o corregido. La sentencia definitiva cumple con tal cometido descrito: es ese fruto esperado, ansiado, derivado de la naturaleza de las cosas, que demuestra que el proceso sirve, tiene valor y que lo va a seguir teniendo para sucesivos embates⁴³.

El Derecho Común se comportó como un derecho cosmopolita, universal, extenso e intenso, que no conocía fronteras, ni tenía sedes estables o capitales perfectamente fijadas. Su patria eran los libros jurídicos, las universidades o estudios generales, y sus ciudadanos, aquellos juristas, teóricos y prácticos, que profesaban sus doctrinas como un auténtico sacerdocio. No obstante, esto no impidió la aparición de una jurisprudencia nacional, adaptada a cada uno de los territorios. Los jurisperitos citados anteriormente fueron conocidos en toda Europa y en América, pero hay que mirar también hacia las especialidades locales, que las hubo, muy relevantes y muy trascendentales de cara a encajar ese nuevo derecho culto con o dentro de los viejos derechos tradicionales. Siguiendo este propósito, si volvemos la vista al ámbito hispánico y americano, debemos citar siempre como elemento principal de referencia el texto alfonsino de las *Siete Partidas*, clave de bóveda del derecho castellano (y luego español) y del proceso de adaptación del Derecho Común a ese mundo peninsular, más adelante trasladado al continente americano y a los demás dominios ultramarinos. Probablemente, a propósito de este texto referido, el marco teórico más ejemplar y seguido por la jurisprudencia es el que muestra Gregorio López en su famosa glosa a la magna obra alfonsina. Hablamos de un excelente jurista, que lo fue todo en tiempos de Carlos I (abogado, humanista, alcalde, gobernador de los estados del duque de Béjar, oidor en Valladolid, fiscal del Consejo de Castilla, abogado en la Real Chancillería de Granada, consejero de Indias, visitador de la Casa de Contratación sevillana, entre otros cargos), pero, sobre todo, debemos centrarnos en una obra, la glosa indicada, que trascendió a su autor y se convirtió en el acompañamiento indispensable de la obra alfonsina, en su interpretación oficial, pública y notoria hasta el punto de superar su simple condición jurisprudencial primigenia para adquirir el marchamo de elemento legal a todos los efectos. Carlos I en 1555 decide que texto y glosa formen un todo indisoluble, a pesar de la decadencia, casi la ruina total, del proyecto imperial carolino al que venía a ayudar de una forma clara y evidente el texto medieval referido. El propio emperador, a quien Gregorio López sirve dentro de un más amplio espectro político, se encargó de conferirle esa fuerza especial que superaba los límites de simple comentario acompañante para erigirse en interpretación auténtica, vinculante, contundente, única, de las *Partidas*. Conforman con ellas una sola obra jurídica sólida y compacta. La glosa se transubstanciaba en algo más que simple comentario: adquiría un vigor legal incuestionable y se ligaba a la ley misma de forma indisoluble, como se demostraría con el tiempo en sucesivas ediciones y en varios pronunciamientos jurisprudenciales. Fue Gregorio López un jurisprudente modélico dentro del mundo castellano en el que vivió, con un cariz práctico indiscutible como demuestra su ejecutoria personal; su obra va más allá de la pura identificación con una exégesis al texto de Alfonso X. Es algo más, más profundo, muy relevante. No sólo es glosa; esa glosa pasa a tener, a compartir la fuerza dimanante de los textos legales sometidos a discusión, de suerte tal que se une a ellos de

⁴³ Juan de Grassis, *Arbor Iudiciorum Praestantissimi Vtrivsqve iuris monarche do. Ioannis de Grassis, Opusculum domesticum. Praeludium*, fol. 22r., en *Tractatus Illvstrivm in Vtraqve, tvn Pontificii, tvn Caesarei, iuris facultatem Iurisconsultorum, De Iudiciis. Ex mvltiis in hoc volumen congesti, additis plurimis, etiam nunquam editis, hac * nota designatis; & multo, quam antea, emmendatiores reddit; Summariis singulorum Tractatuuum locupletissimis illustrati. Indices accessere ita locvpletes, vt omnes materiae, quae sparsim leguntur, facillimè distinctae Lectoribus appareant*. Tomi III, Pars I. Venetiis, 1584.

un modo inseparable. Gregorio López trae los textos alfonsinos al siglo XVI y los pone al servicio de Carlos, jugando con las dimensiones políticas y jurídicas de las dos realidades, la medieval y la imperial, allí confrontadas.

Pues bien, si atendemos a la Partida III, Tít. 22, que lleva por rótulo de los “*juyzios*” (vulgo, *sentencias*) que dan fin y terminación a los litigios, en su Ley 1, *Que cosa es juyzio*, podemos hallar una definición perfectamente aplicable al mundo jurídico castellano (y también americano) de mediados de la centuria aludida, aunque con cierto regusto tanto romano como canónico, es decir, labrado a partir de ese Derecho Común anterior que estaba en las bases intelectuales del proyecto alfonsino: “*Juyzio en romance tanto quiere decir como sententia en latín. E ciertamente juyzio es dicho mandamiento que el judgador faga a alguna de las partes en razon de pleyto que mueuen ante él*”⁴⁴. En el inicio del aparato de glosas al título referido, encontramos la traducción latina que añade algún dato o referencia más completa: “*Sententia est iudicis iussus parti ratione litis coram eo ventilatae factus quod nec sit contra naturam nec contra ius, nec contra bonos mores*”⁴⁵, es decir, la sentencia es un mandato del juez dirigido a alguna de las partes del litigio por razón del pleito suscitado ante el citado juzgador, donde se ventilan los hechos controvertidos, donde se deciden y se fijan aquellos, se verifican o analizan a la luz de la verdad, y no puede ser contra naturaleza, contra derecho o contra buenas costumbres, marcando así el escenario donde se desarrollará con normalidad la vida de las sentencias todas, sus límites infranqueables, que ningún juez puede traspasar porque entonces no valdría como sentencia y ni siquiera podría llevar ese nombre. Estamos perfectamente imbricados en el discurso del Derecho Común sobre la sentencia y todas las referencias que figuran en esta definición remiten a esos tiempos anteriores de larga elaboración conceptual, de diálogo entre juristas, de debate particularizado entre todos ellos. Más adelante, al traducir la Ley 2, sobre la tipología de las sentencias, se añadirá que la definitiva es aquélla que pone fin al litigio, ya condenando, ya absolviendo, en consonancia con la mejor literatura del Derecho Común analizada en páginas previas (“*Item sententia diffinitiva*

⁴⁴ *Las Siete Partidas*. Partida III. Tít. 22. *De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos*. Ley 1. *Que cosa es juyzio*. Se puede hallar un complemento indispensable, dentro del mismo cuerpo legal, en el modelo de sentencia que se suministra a los operadores jurídicos variados existentes en Castilla y León. Cfr. *Las Siete Partidas*. Partida III. Tít. 18. *De las escrituras, por que se prueuan los pleytos*. Ley 109. *Como deuen fazer la carta de la sententia diffinitiva*. En ella, debe indicarse la fecha, el nombre del juez, el lugar, la demanda y la respuesta íntegramente, las declaraciones testificales más preguntas, otorgamientos y documentos varios, y, por fin, el fallo, variado según el objeto litigioso, así como las costas, si se ha defendido el pleito de forma maliciosa y temeraria. Se cita por, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Por Andrea Portonariis, Salamanca, 1555. 3 vols. Sobre esta edición se efectúa la facsimilar del Boletín Oficial del Estado de 1974, ahora felizmente recuperada y con acceso *on line* desde el año 2011, como corresponde a nuestros tiempos protocibernéticos: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&tipo=L&modo=2. Para estas cuestiones castellanas y jurisprudenciales, cfr. Emilio de Benito Fraile, *La sententia en el proceso civil ordinario en el derecho castellano: siglos XIII al XIX*, Madrid, 1988; y “Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del Derecho Común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881”, *Glos-sae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1 (1988), pp. 135-159.

⁴⁵ *Las Siete Partidas*. Partida III. Tít. 22. *De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos*. Titulus XXII. *De Sentenciis*. Lex prima. Para unas referencias mínimas a ese Derecho Común insertado en Castilla por medio de las Partidas, cfr. Antonio Pérez Martín, “El *Ordo Iudiciarius Ad Summariam Notitiam* y sus derivados. Contribución al estudio de la literatura procesal castellana. II. Edición de textos”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 9 (1982), pp. 327-423. *Ordo iudiciarius “Ad summariam notitiam”*. [X] *Capitulum decimum*. *De tempore sententiae*, pp. 340-342. Debe ser deliberada la sentencia, estableciendo la absolución o la condenación. Asimismo, ha de ser pública, dictada con las partes presentes, escrita, cierta, exacta y precisa, conforme a lo que las partes han solicitado y “debet servari ordo iudicii” [8]. Por fin, ha de ser consecuencia lógica de los hechos que se describen. Se encuentra huella de lo anterior en la *Summa de los nove tiempos de los pleytos*, del maestro Jacobo, y en *Los IX tiempos de los pleytos*, de Arias de Balboa, ambos recogidos en op. cit., pp. 352-353, con referencia a sus fuentes originarias. También, en la *Summa Aurea de Ordine Iudiciario*, de Fernando Martínez de Zamora, en op. cit., pp. 380-382, específicamente, [X] *De prolatione sententiae*. Básicamente, todos estos textos dicen cómo ha de ser la sentencia y evocan, inspiran o comentan las disposiciones alfonsinas. El texto citado se recoge asimismo en el volumen *El derecho procesal del Ius Commune en España*, ed. cit., pp. 55 ss.

finem liti imponens condemnationem, vel absolutionem continens)⁴⁶. Gregorio López acompaña con tres interesantes glosas esta primera aproximación conceptual al mundo de las sentencias. La primera de ellas, la glosa “*Juyzio*” propone, siguiendo a Azzo, que la sentencia perfecta precisará de tres elementos, a saber, la inclinación a la justicia o la búsqueda deliberada y consciente de la misma, la atribución al juzgador de la pública autoridad (la jurisdicción) y, por fin, que sea formulada según los criterios de la recta prudencia: “*Primum, quod procedat ex inclinatione iustitiae. Secundum, quod iudex habeat publicam auctoritatem. Tertium, quod proferatur, secundum rectam rationem prudentiae*”), faltando alguno de los cuales, el pronunciamiento de la misma debe ser calificado como “*vitiosum & illicitum*”⁴⁷. Además, como se ha indicado previamente, no puede ser contraria a la naturaleza y al derecho, ni tampoco vulnerar las buenas costumbres, ya que, en caso contrario, producirá idénticos efectos negativos que afectan a su propia existencia: dos glosas sucesivas tratan de aportar luz a esta consideración del más célebre rey legislador de nuestro Medievo⁴⁸.

Fijada la ley y la glosa, texto principal e interpretación cualificada, que establecen igualmente el concepto y lo hacen con la fuerza del derecho, no tenemos más que esperar variaciones a partir de ese instante, esto es, reflexiones que van dirigidas a matizar, extender o reducir algunos de los elementos colaterales o secundarios que, tras el empuje del Derecho Común, ha procedido a imponer el Rey Sabio y ha consolidado su modernizador Gregorio López⁴⁹. Las *Partidas* dominarán el derecho castellano, el americano y también el español, a partir del siglo XVIII, cuando se cierran las voces jurídicas de otros reinos. Con ellas, irá de la mano el catálogo de palabras y conceptos que se han venido ligando a las mismas. Se deja prácticamente fijado un léxico jurídico de inspiración romano-canónica, luego vertido al romance castellano.

Hay algunos ejemplos dispersos ya en las postrimerías del Antiguo Régimen, que sirven de prueba de todo lo que se está diciendo, de esa regularidad o continuidad. Desde la órbita canónica e hispánica, ya a mediados del siglo XVIII, Pedro Murillo Velarde avanzaba en su famoso curso de derecho canónico para el mundo hispano e indiano una definición bastante amplia y completa de la sentencia: partiendo de la etimología (la voz arranca del verbo *sentire* y de su gerundio *sentiendo*, en una línea ya anticipada por otros juristas de tiempos anteriores), se define ésta como “*judicis pronuntiatio super re a litigantibus in iudicio proposita, qua vel reum absolvit, vel condemnat, vel declarat incurrisse poenam á Lege Statutam*”, diferenciando tres modalidades desde la perspectiva de su contenido (absolutoria, condenatoria y declaratoria) y otras tres en función de sus efectos

⁴⁶ *Las Siete Partidas*. Partida III. Tit. 22. *De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos*. Titulus XXII. *De Sentenciis*. Lex II.

⁴⁷ *Las Siete Partidas*. Partida III. Título 22. *De los juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos*. Ley 1. *Que cosa es juyzio*, Glosa f. *Iuyzio*.

⁴⁸ *Las Siete Partidas*. Partida III. Título 22. *De lo juyzios que dan fin, e acabamiento a los pleytos*. Ley 1. *Que cosa es juyzio*, Glosa g. *Contra natura*, con la referencia a Azzo, ya mencionada en el texto principal; y Glosa l. *Contra buenas costumbres*: se entiende por tales, siguiendo a Baldo, “*bonis moribus naturae, vel quasi*”, y no las “*bonis moribus ciuilibus*”. En opinión del Abad Panormitano, valen las sentencias dictadas “*contra consuetudinem ciuilem*”.

⁴⁹ Sin ir más lejos y un poco antes en el tiempo a la edición de Gregorio López, pero totalmente imbuida de *Partidas* y de su aparato conceptual, cfr. *Las leyes de todos los reynos de Castilla: abreuiadas y reduzidas en forma de Reportorio decisiuo por la orden del A. B. C. por Hugo de Celso, Egregio doctor in vtroque iure. Dirigidas al reuerendissimo in Christo padre y príncipe illustrissimo don Juan de Tavera. Cardenal de España, Arçobispo de Toledo: Primado de las Españas: gran Chanciller et inquisidor mayor et gouernador destos Reynos*. Con preuilegio Imperial, Alcalá de Henares, 1540. Voz “*Sentencia y Sentenciados*”, fols. CCCXVIIIr. – CCCXIXv. También en edición posterior: *Reportorio vniuersal de todas las Leyes destos Reynos de Castilla, abreuiadas y reduzidas en forma de reportorio decisiuo, por el doctor Hugo de Celso: en el qual allende de las addiciones hechas por los doctores Aguilera y Victoria, y por el licenciado Hernando Diaz fiscal del consejo real. Agora nueuamente van añadidas más de mil y trezientas leyes, y todas las prematicas y nuevas cortes de su Magestad diferenciadas por esta señal; > Y corregido de muchos vicios que antes tenia, por el licenciado Andres Martínez Burgos, vezino de Astorga. Dirigido al muy alto y muy poderoso señor don Felipe Principe de España, &c. Nuestro señor, En Medina del Campo, 1553. Con preuilegio. Voz “*Sentencia y Sentenciados*”, fols. CCCVIr. – CCCVIIIr.*

(precepto, interlocutoria y definitiva)⁵⁰. Pocas diferencias, por tanto, podemos hallar en territorios hispánicos al compartirse, de manera incuestionable, esa cultura jurídica uniforme que no conocía de fronteras políticas. La sentencia, en esos largos tiempos del Derecho Común, había quedado perfilada en cuanto a su más precisa definición y en cuanto a los elementos que la definían y acoataban. Aquí está plenamente armada, plenamente configurada en cuanto a orígenes (el juez, pero también – y en no menor medida – el proceso), desarrollos y contenidos posibles. Otra literatura de la época abunda en esta dirección, prácticamente sin matices y sin correcciones, con insistencia en la dimensión pragmática de la labor del jurista responsable del texto: así lo hacen Cornejo⁵¹, Elizondo⁵², Pérez y López⁵³, el Conde de la Cañada⁵⁴, Asso y De Manuel⁵⁵, en la que es la exposi-

- ⁵⁰ Pedro Murillo Velarde, *Cursus juris canonici hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones ...*, 3ª ed., Matriti, 1791. Tomo I, Libro II, Tit. 27. *De Sententia, & re judicata*, n.º 255, p. 363 (1ª edición, 1743; 2ª edición, 1763). Sobre la base de lo escrito por este célebre canonista, cfr. las voces correspondientes del *Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (Siglos XVI-XVIII)*, auspiciado por el Instituto Max Planck de Frankfurt am Main, debidas a Faustino Martínez Martínez, “Sentencia (DCH)”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, N.º. 2021-14, pp. 1-48 (<https://ssrn.com/abstract=3974462> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3974462>); y a Orazio Condorelli, “Juicio (DCH)”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, N.º. 2023-01, pp. 1-53 (<https://ssrn.com/abstract=4345910> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4345910>).
- ⁵¹ Andrés Cornejo, *Diccionario Historico, y Forense del Derecho Real de España, por D. Andres Cornejo, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad, y su Alcalde de Casa, y Corte*, Madrid, 1779. Voz “Sentencia”, p. 557, con referencia a la interlocutoria y remisión a la voz “Juicio Civil”, pp. 364-365.
- ⁵² Francisco Antonio de Elizondo, *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España, y de las Indias. Su autor Don Francisco Antonio de Elizondo, del Consejo de S. M. y su Fiscal Civil de la Real Chancillería de Granada, Académico Honorario de la Real de Buenas Letras de Sevilla, y Socio Numerario de la Real Academia de Ciencias Naturales, y Artes de Barcelona*, Madrid, 1784. Tomo IV. *Juicio Ordinario*, p. 244, n.º. 52 y 53. Sentencia definitiva es aquella que define la causa y dirige la controversia pendiente entre las partes. Debe ceñirse el juez para dictarla, añade en n.º. 54, pp. 244-245, al mérito que suministran los autos y pruebas, y no a información o ciencia extrajudicial (extraprocesal, ajena a lo que se debata en el curso del proceso).
- ⁵³ Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la Legislación Universal de España é Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias. Su Autor Don Antonio Xavier Pérez y López*, Madrid, 1797-1798. Tomo XVIII y Tomo XXVII. Juicio (es decir, sentencia) es la disputa y decisión legítima de la causa, ante y por el juez competente. Puede ser ordinario, extraordinario o sumario, civil, criminal o mixto, petitorio o posesorio, interlocutorio o definitivo. Éste es el que, continúa nuestro autor, finaliza y acaba la causa principal, frente al primero que se pronuncia sobre artículo particular (Tomo XVIII, pp. 202-203). La sentencia se define conforme a la ley de Partidas ya citada: mandamiento que el juzgador haga a algunas de las partes debido al pleito que se mueve ante él. Vuelve a separar la interlocutoria (que se da sobre un artículo o incidente del pleito) de la definitiva (la que decide el litigio y le da fin condenando o absolviendo). Conforme al mundo romano, la primera no sería sentencia, sino decreto, dado que no finaliza el pleito. En sentido estricto, solamente es sentencia la definitiva puesto que es la que termina de modo pleno el litigio. Debe ser dada por el juez, finalizar el pleito, conformarse al proceso y a lo dispuesto y mandado por las leyes. Sigue enunciando los elementos formales que la deben acompañar, plazos para su ejecución y eventuales recursos (Tomo XXVII, pp. 216-217).
- ⁵⁴ Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan, y acaban en los tribunales reales, por el Conde de la Cañada, gobernador del Consejo, y Cámara de Castilla*. 2ª edición. Con licencia en Madrid, 1794. Tomo I. Parte I. Capítulo XII, *De la sentencia definitiva y sus efectos*, §. 1-70, pp. 196-215.
- ⁵⁵ Ignacion Jordán de Asso y Miguel De Manuel, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los doctores don Ygnacio Jordan de Asso y del Río, y Miguel de Manuel y Rodríguez. Van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*. Edición Cuarta corregida notablemente, y aumentada la parte histórica que comprehende la introducción. Con licencia. En Madrid, 1786. Libro III. Título VIII. *De la Sentencia*, Cap. 1, pp. 310-314. Respecto a la sentencia definitiva, se postulan los siguientes elementos calificadores: debe ser dada por el juez; debe ser conforme a las leyes y al proceso; por medio de la misma se pone fin al pleito; una vez dada, se ha de publicar y pronunciar de modo solemne; y, en fin, convertida aquélla en cosa juzgada, deviene firme, valedera e inatacable.

ción, a mi juicio, más detallada y completa, Juan Sala⁵⁶, o José Febrero y José Marcos Gutiérrez⁵⁷, estos últimos ya en el arranque del siglo XIX.

En esa línea argumental, José Juan y Colón representa aquella literatura concretamente pragmática que abunda en el *cómo* de la sentencia, en sus formalidades externas, antes que en el *qué*, esto, es, en su definición más precisa y exacta. No se detiene en elucubraciones teóricas, ni en conceptos, ni en términos, sino que se dirige de forma inmediata a lo que interesa a sus destinatarios⁵⁸. Guardiola y Sáez, por su parte, insistirá, precisamente por esa vertiente práctica a la que se ha hecho alusión, en que la sentencia tiene que ser dictada de modo rápido por el juez (*“sin retardar las sentencias fuera del término de la Ley”*), lo mismo que el proceso debía ser objeto de despacho con brevedad, lo que es prueba evidente de que, a los rasgos y perfiles conocidos, los juristas iban haciendo añadidos en función de sus específicas preocupaciones, inquietudes y singularidades⁵⁹.

Todo este conjunto de definiciones compartidas, no muy diferentes entre sí, nos indica una cosa muy relevante: el mundo del Derecho Común, complejo e intrincado en cantidades industriales, con esa pluralidad normativa consustancial a su pluralidad social y política, no eludió la responsabilidad que correspondía a todos los juristas de elaborar un mapa conceptual para poder situar todo cuanto sabían y todas las fuentes que manejaban a modo de una guía de supervivencia en ese océano de opiniones, pareceres y dictámenes, en ese laberinto de leyes y derechos conforme a los cuales los jueces podían dictar sus pronunciamientos definitivos. De este modo,

⁵⁶ Juan Sala, *Ilustración del Derecho Real de España ordenada por Don Juan Sala, Pavorde de la Metropolitana Iglesia de Valencia, y Catedrático de Prima de Leyes en la Universidad de la misma ciudad*, Valencia, 1803. Con superior permiso. Tomo II, Libro III, Título VIII, n.º. 1, pp. 227-228.

⁵⁷ José Febrero y José Marcos Gutiérrez, *Librería de Escribanos, Abogados y Jueces que compuso Don Josef Febrero, Escribano Real y del Colegio de la Corte, y ha reformado de nuevo en su language, estilo, método y muchas de sus doctrinas ilustrándola y enriqueciéndola segunda vez con muchas notas y adiciones, para que se han tenido presentes las reales órdenes más modernas, el licenciado Don Josef Marcos Gutiérrez: Obra no solo necesaria á los Escribanos, Abogados y Jueces, sino también utilísima á los Procuradores, Agentes de negocios y á toda clase de personas*, Parte Segunda, Tomo IV, 4ª edición, Con Privilegio, Madrid, 1807. Libro Tercero. Cap. I, Párrafos XIII y XIV, n.º. 419-470, pp. 321-345; y Cap. II, Párrafo I, n.º. 1-53, pp. 370-399, en este caso, sobre el juicio ejecutivo.

⁵⁸ José Juan y Colón, *Instrucción de escribanos, en orden a lo judicial: utilissima también para procuradores, y litigantes, donde sucintamente se explica lo ritual, y forma de proceder en la Causas Civiles, y Criminales, assi en la Theorica, como en la Practica, fundada sobre las Leyes Reales, y estilo de Tribunales Ordinarios. Escrita por Don Joseph Juan y Colom, Bachiller en Sagrados Canones, y Escribano de los Reynos de su Magestad, natural del de Valencia*. 5ª impresión. Con Privilegio. Madrid, 1761, Libro I, fols. 47-49; y Libro III, fols. 240-243. Este tipo de literatura halla su precedente en el conocido tratado de Gabriel de Monterroso y Alvarado, *Practica civil y criminal, y instruccion de escribanos: Diuidida en nueue Tratados. Agora de nuevo emendada, y añadida en esta postrera impression: especialmente en el Quinto Tratado; y con sus anotaciones en la margen, conforme a la nueva Recopilacion. Trata generalmente de los negocios y pleytos de las Reales Chancillerías, y juyzios ordinarios, y Pesquisidores, y juezes de residencia, y recetores: Y de los contratos y escrituras públicas, y judiciales. Vista y examinada por los señores del Consejo Real. Compuesta por Gabriel de Monterroso y Aluarado, natural de la ciudad de Toro*. Madrid, 1591. Tratado II, fols. 10 ss.; y Tratado IV, fols. 41 ss.; y en el no menos famoso de Alonso de Villadiego, *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno. Utilissima para los Governadores, y Corregidores, y otros Juezes ordinarios, y de comission, y para los Abogados, Escrivanos, Procuradores, y Litigantes. Compuesta por el Doctor Alonso de Villadiego Vascañana y Montoya, Abogado en los Consejos de su Magestad, y natural de la Ciudad de Toledo. Ahora nuevamente corregida y enmendada*. Madrid, 1720 (obra publicada originariamente en 1612). Cap. I, fols. 20 ss.; y Cap. III, fols. 52 ss. Ambos textos estarían en directa relación también con Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Politica para corregidores, y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para juezes eclesiasticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales; y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes. Autor el Licenciado Castillo de Bovadilla del Consejo del Rey Don Felipe III, nuestro Señor, y su Fiscal en la Real Chancillería de Valladolid*. Amberes, 1704. Citamos por la edición facsimilar del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978, en dos tomos. La obra se publica originariamente en 1597.

⁵⁹ Lorenzo Guardiola y Sáez, *El corregidor perfecto, y juez dotado de las calidades necesarias y convenientes para la recta administración de Justicia, y buen gobierno político y económico de los Pueblos ...*, 2ª edición, corregida y aumentada notablemente. Con licencia. Madrid, 1796. Parte III, §. Único, n.º. 16, pp. 105-107.

estas palabras (la palabra *sentencia* en especial) sirvieron para designar algunos de los resortes con arreglo a los cuales se podía desarrollar el derecho en los tiempos que se inauguraban desde el siglo XIX en adelante, unos tiempos que iban a partir de lo antiguo para acabar desembocando en unos nuevos territorios tanto en el nivel teórico como en el pragmático⁶⁰. Clarificaban el panorama caótico, rebuscado, complejo en grado sumo, y proporcionaban unas direcciones que podían ser recorridas de la mano de esos juristas antiguos y modernos. Con este armazón intelectual, formado a lo largo de muchas generaciones de jurisprudencia, con una abundante literatura detrás, con muchas lecciones y clases explicando esos textos y los textos que comentaban esos mismos textos, estaban España y su derecho en condiciones de afrontar la vía codificadora. El resultado se percibirá cuando la regulación básica de la vida procesal defina la sentencia en unos términos no muy diferentes a los que la tradición se había encargado de perfeccionar. No lo hizo el Reglamento Provisional de 1835, sobreentendiendo lo que se debía englobar dentro de la idea de sentencia. Tampoco la primera Ley de Enjuiciamiento Civil, del año 1855 hizo ese esfuerzo. Su silencio, en ambos casos, era elocuente, aunque no nos debe sorprender. Siglos de jurisprudencia y de obras y autores variados hacían la función de enciclopedia de los términos que debían ser tomados en consideración para comprender esa legislación aparentemente nueva⁶¹. La Ley Orgánica (Provisional) del Poder Judicial, de 1870, en su artículo 668, al clasificar las diversas disposiciones o documentos que podían emanar de los juzgados y tribunales (resoluciones de carácter judicial dirá expresamente el texto citado), y la segunda Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881, art. 369, seguirán manejando un concepto similar al que los juristas, orfebres callados del derecho, fueron labrando, año tras año, siglo tras siglo, generación tras generación. Ambas leyes definían respectivamente, en los artículos indicados cuáles eran las resoluciones de juzgados y tribunales en aquellos negocios de carácter judicial. Tras hablar de providencias y de autos, se caracterizaban las sentencias como los textos que decidían de modo definitivo las cuestiones del

⁶⁰ Para tiempos ulteriores, vid. Enrique Álvarez Cora, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Madrid, 2002; Paz Alonso Romero, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, 2008; y Faustino Martínez Martínez, "Huellas canónicas en tiempos constitucionales", en Javier Belda Iniesta - Matteo Nacci (dirs.) *Innocent III and His Time. From absolute papal monarchy to the Fourth Lateran Council*, Murcia, 2017, pp. 183-216.

⁶¹ Algunos de ellos coetáneos a todo este proceso normativo. Vid., a modo de ejemplo y para el campo civil, Lucas Gómez y Negro, *Elementos de práctica forense, precedidos de un discurso académico, como preliminar y plan de la obra, sobre el arte de litigar, y por apéndice otro discurso a sus discípulos sobre el origen y autoridad que en su opinión han tenido y tienen en España los códigos con los títulos de Fuero Real, las Siete Partidas, Leyes del Estilo, Ordenamiento de Alcalá y las Ordenanzas Reales de Castilla. Obra Póstuma de Don Lucas Gómez y Negro, Redactados en gran parte, conforme á la explicación y doctrina de sus lecciones, y añadido un formulario arreglado á los principios de los elementos, por un discípulo distinguido*, París, 1830, *passim*; Fermín Verlanga Huerta, *Jurisprudencia popular, por D. Fermín Verlanga Huerta, del ilustre colegio de abogados de esta corte. Comprende los negocios de menor cuantía, con el procedimiento mandado observar por la ley de 10 de enero de 1838*. 2ª edición, mejorada por su autor y aumentada con el tratado sobre el juicio del Jurado, Madrid, 1840, pp. 70-73; y, del mismo, *Tratado que continuando la jurisprudencia popular sobre pleitos de menor cuantía comprende el procedimiento correspondiente a los demás negocios civiles de la jurisdicción ordinaria, dividido en cinco partes, ...*, Madrid, 1841. Tomo I, Libro I, Parte III, pp. 234-249; Juan María Rodríguez, *Instituciones prácticas, ó curso elemental completo de práctica forense, por el doctor D. Juan María Rodríguez, abogado de los tribunales de la nación y del ilustre colegio de esta ciudad*, 3ª edición corregida y considerablemente aumentada, Sevilla, 1847. Tomo I, Parte II, Título X, pp. 433-448; Manuel Ortiz de Zúñiga, *Elementos de práctica forense, por D. ...*, 3ª edición, corregida y notablemente aumentada, Madrid, 1851. Tomo I, Libro II, Título II, Capítulo XIV, pp. 345-355; y, del mismo, *Práctica general forense, tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales, por D. ...*, 4ª edición, considerablemente aumentada y reformada, Madrid, 1861. Tomo I, Libro II, Título I, Capítulo XII, pp. 640-647; Pedro Gómez de la Serna, *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ...*, Madrid, 1857, pp. 85-86; y Pedro Gómez de Serna y Juan Manuel Montalbán, *Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales, por los doctores ...*, 3ª edición, corregida y aumentada por los autores, Madrid, 1861. Tomo I, Libro II, Título VII, Sección VII, pp. 443-460 (la 1ª edición es de 1848 y la 2ª de 1855). Por todos ellos y como marco intelectual general, cfr. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 3ª edición corregida y aumentada, Madrid, 1847. Tomo II, voz "Sentencia" y concordantes, pp. 836-839.

pleito en instancia o en recurso extraordinario, los que, recayendo sobre un incidente, ponían término a lo principal, objeto del pleito, haciendo de todo punto imposible su continuación, y los que declaraban haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía. Era firme dicha sentencia cuando ya no cabía contra ella recurso alguno, ordinario o extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentido por las partes. Más o menos, lo que la vieja jurisprudencia había ya teorizado, de modo ininterrumpido, desde el siglo XII en adelante. Los dichos y saberes se trasladaban de jurista a jurista, de escuela a escuela, de comentario a comentario, hasta forjar una idea por todos compartida y en la que todos se reconocían. La jurisprudencia antigua, la de los juristas teóricos y prácticos, se ocupó de estas lides, dejando a reyes, consejos y demás instituciones la ardua tarea de formular leyes. Ellos preferían crear el almacén intelectual, el sistema, donde toda esa producción normativa, antigua y reciente, se insertaba, se encajaba y se iba armonizando. Proporcionaban las claves de lectura para esas creaciones elaboradas a partir de la justicia y de la equidad. Hay así un trazo ininterrumpido entre los siglos XII y XIX, mediante un lenguaje y un aparato conceptual elaborado por la comunidad científica propiamente jurisprudencial. Eso permite una larga y sólida continuidad del derecho hasta que los códigos hacen acto de aparición y cambian la teoría jurídica y su correspondiente aplicación en la vida práctica. No obstante, esos conceptos siguen siendo de utilidad, pertinentemente adaptados a las nuevas condiciones jurídicas, de presión y de temperatura claramente liberales y burguesas, las del siglo XIX. *Nihil novum sub sole*, por tanto. Aquí está la gracia y la grandeza de la Historia del Derecho. Y también su carácter necesario e indispensable para no apostararlo todo, ni fiarlo en igual medida total a la omnisciencia del legislador.